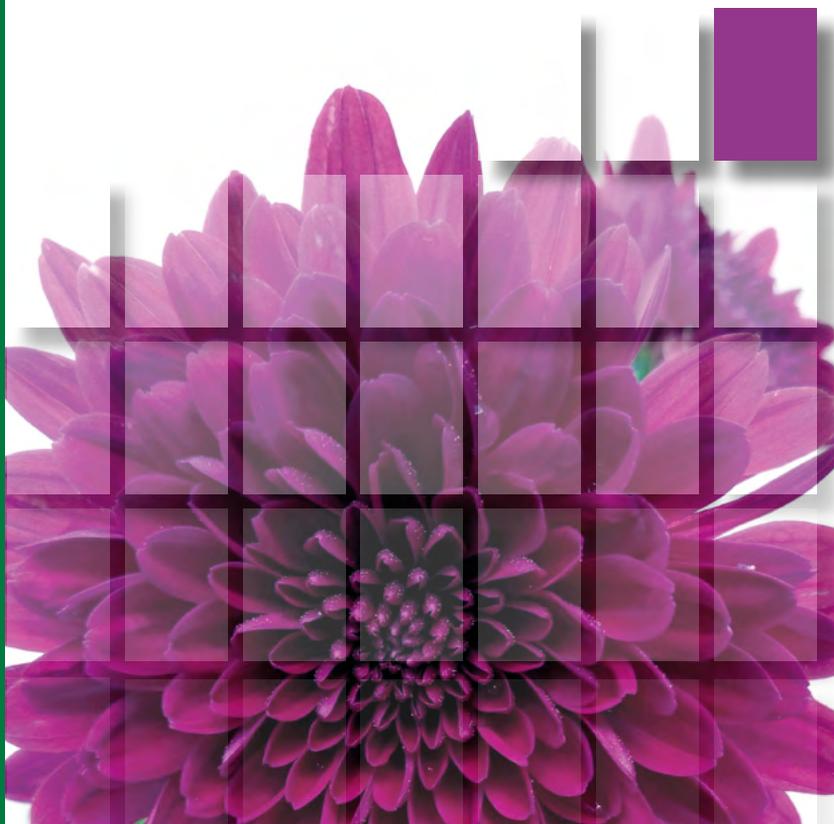


CONSEJERÍA DE IGUALDAD,
POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Guía divulgativa procesal para mujeres víctimas de violencia de género



Junta de Andalucía



Edita:

Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Junta de Andalucía.

Av. Hytasa, núm. 14 - 41071 Sevilla.

Elabora:

Colaboratorias.

Imprime:

Tecnographic S.L.

Depósito Legal:

SE 2247-2020

GUÍA DIVULGATIVA PROCESAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
BLOQUE 1. ASPECTOS GENERALES	11
CAPÍTULO 1 MARCO TEÓRICO	13
1.1. Qué es la violencia de género. Concepto y definición.....	13
1.2. Las formas de la violencia de género	14
1.3. La violencia de género en el ámbito de la pareja	18
CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO	21
BLOQUE 2. LAS VÍCTIMAS	25
CAPÍTULO 3. DEFINICIÓN Y DERECHOS EN LA NORMATIVA ACTUAL	27
3.1. ¿Quiénes son víctimas de violencia de género?	27
3.2. ¿Qué derechos tienen las víctimas de violencia de género?	28
3.3. ¿Cómo se puede acreditar la situación de violencia de género para el reconocimiento de determinados derechos?	31
BLOQUE 3. EL PROCESO JUDICIAL	33
CAPÍTULO 4. EL INICIO DEL PROCESO	35
4.1. La asistencia jurídica gratuita	35
4.1.1. Titularidad y ámbito de aplicación	35
4.1.2. El Turno de Oficio de Violencia de Género.....	35
4.1.3. Solicitud y tramitación	36
4.1.4. Contenido material del derecho.....	37
4.1.5. La sustitución de abogado o abogada, la libre elección y la segunda opinión ..	37

4.1.6. Duración y pérdida	38
4.2. La puesta en marcha de la tutela judicial	38
4.2.1. Cuestiones preliminares	38
4.2.2. La denuncia	39
4.2.3. El atestado policial	40
4.2.4. El parte de lesiones	42
CAPÍTULO 5. LA ORDEN DE PROTECCIÓN	43
5.1. Qué es y quién/es pueden solicitarla	43
5.2. Solicitud y tramitación	44
5.3. Medidas cautelares que pueden acordarse	45
5.4. Otros efectos derivados de su adopción	46
5.5. Seguimiento y revisión de las medidas acordadas	47
CAPÍTULO 6. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO	49
6.1. Consideraciones previas	49
6.1.1. Los derechos de las víctimas de un delito	49
6.1.2. Prohibición de la justicia restaurativa en violencia de género	50
6.2. Titularidad y catálogo de derechos de las víctimas	51
6.2.1. Derechos básicos	51
6.2.2. El derecho de las víctimas a la participación en el proceso	53
6.2.3. La protección de las víctimas durante el proceso	56
CAPÍTULO 7. LOS PROCESOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO	61
7.1. El proceso penal	61
7.1.1. Tipos	61
7.1.2. Fases	62
7.2. El proceso civil	64

CAPÍTULO 8. ALGUNOS ASPECTOS PENALES Y PROCESALES	65
8.1. El delito y las partes	65
8.2. La valoración policial del riesgo	66
8.3. La declaración de víctima y testigos	72
8.3.1. La dispensa del deber de declarar	72
8.3.2. Medidas de protección de testigos	73
CAPÍTULO 9. JURISPRUDENCIA DESTACADA	77
9.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	77
9.1.1. Cuestiones de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Violencia de Género ..	77
9.1.2. Recursos de amparo constitucional en casos de violencia de género	78
9.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo	79
9.2.1. Jurisprudencia de la Sala de lo Penal	79
9.2.2. Jurisprudencia de la Sala de lo Civil	86
9.2.3. Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso	87
9.2.4. Jurisprudencia de la Sala de lo Social	87
BLOQUE 4. SERVICIOS DE ATENCIÓN	
CAPÍTULO 10. SERVICIOS DE ACTUACIÓN ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ANDALUCÍA ..	89
ANEXOS	109
GLOSARIO	111
APÉNDICE NORMATIVO	121
Unión Europea	121
España	121
Andalucía	122

SEPARATA

GUÍA DIVULGATIVA PROCESAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. NO ESTÁS SOLA

Presentación



La violencia de género es un grave problema que continúa menoscabando los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Por ello, debemos situarla en el centro de la agenda social y política e implementar medidas para remover los obstáculos que impiden acabar con esta lacra social.

Desde la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, y desde el Gobierno andaluz, somos conscientes de que aún es necesario seguir trabajando en medidas de sensibilización social y, sobre todo, continuar apoyando a las mujeres víctimas, facilitándoles todos los recursos disponibles para que puedan salir de la relación de maltrato y recuperar su autonomía.

La **Guía divulgativa procesal para mujeres víctimas de violencia de género** es un recurso dirigido a las mujeres que se encuentran en esta difícil situación, y también a las y los profesionales que las atienden, apoyan y acompañan, para que puedan conocer el procedimiento y los recursos institucionales que se ponen a su disposición.

En ella se describe con detalle cómo es el proceso judicial por violencia de género, desde su inicio hasta su conclusión. También se recogen, de manera más sucinta, otros aspectos destacados: una introducción al concepto de violencia de género y sus manifestaciones, la normativa más relevante, jurisprudencia destacada, así como una relación de los derechos de las víctimas y un catálogo de recursos y servicios.

Además, se incluye una separata a modo de guía rápida titulada **Guía divulgativa procesal para mujeres víctimas de violencia de género. No estás sola**, en la que se explican las claves más destacadas, dirigida especialmente a las mujeres víctimas que aún no han dado el paso de formular una denuncia o incluso no se reconocen todavía en una situación de maltrato.

Con esta nueva edición de la guía, que incluye contenidos actualizados según la normativa y jurisprudencia más recientes, queremos brindar un apoyo decidido a las víctimas y seguir activando políticas a favor de los derechos de las mujeres y las niñas. Es un paso más en el desarrollo de todas las medidas y avances que se vienen implementando, por esta Consejería, desde el firme compromiso con la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres en nuestra comunidad.

Rocío Ruiz Domínguez

Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

Junta de Andalucía

BLOQUE 1. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO

1.1. Qué es la violencia de género. Concepto y definición

La **violencia de género** es un grave problema social que afecta a mujeres y niñas de todo el mundo. Se trata de un tipo de violencia que se ejerce sobre las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, es una manifestación de la desigualdad y del sometimiento en el que viven gran parte de mujeres y supone una vulneración de los derechos humanos.

Está reconocida por los organismos internacionales y supranacionales, como Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud o la Unión Europea, que trabajan en diferentes ámbitos para lograr su erradicación.

La OMS califica la violencia de género como «un problema de salud global de proporciones epidémicas».

Hasta tiempos bien recientes, la violencia contra las mujeres era considerada un asunto privado, circunscrito al ámbito familiar o al entorno más íntimo, o bien se entendía simplemente como algo que debían soportar las mujeres, por lo que quedaba invisibilizada y silenciada. Pero en la actualidad esta visión ha sido superada. Desde muy diversos

DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Es la violencia que se ejerce sobre las mujeres por el hecho de ser mujeres, como consecuencia de la cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

sectores de la sociedad se promulga una tolerancia cero frente a la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones, y esta ha dejado de ser un problema privado para convertirse en un asunto público, que se debe prevenir y erradicar mediante la implementación de políticas adecuadas, y contando con el compromiso de la sociedad en su conjunto.

Se trata de un fenómeno estructural, complejo y multidimensional, que afecta al conjunto de la sociedad y no solo a las mujeres víctimas. Podemos señalar tres características fundamentales:

- No es un problema privado sino un asunto público.
- Es una manifestación de la desigual distribución del poder.
- Afecta a las mujeres por el hecho de ser mujeres.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que, aproximadamente, una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual en algún momento de su vida. Este organismo también señala que hay grandes diferencias en los datos sobre prevalencia en distintas partes del mundo, lo que demuestra que se puede combatir si se aplican las medidas adecuadas.

1.2. Las formas de la violencia de género

Tipología de actos de violencia de género

Si acudimos a la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, encontramos que los actos de violencia de género pueden clasificarse como (artículo 3.3.):

- a) **Violencia física**, que incluye cualquier acto no accidental que implique el uso deliberado de la fuerza del hombre contra el cuerpo de la mujer, así como los ejercidos en su entorno familiar o personal como forma de agresión a esta con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.
- b) **Violencia psicológica**, que incluye conductas verbales o no verbales, que produzcan en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, control, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, así como

las ejercidas en su entorno familiar, laboral o personal como forma de agresión a la mujer.

- c) **Violencia sexual**, que incluye cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por la mujer, abarcando la imposición del mismo mediante fuerza, intimidación o sumisión química, así como el abuso sexual, con independencia de la relación que el agresor guarde con la víctima.
- d) **Violencia económica**, que incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, incluidos los patrimoniales, para el bienestar físico o psicológico de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, o la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente o el imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica.

Manifestaciones de la violencia de género

La ley nos señala también un conjunto de manifestaciones que tendrán la consideración de violencia de género, entre otros:

- a) La **violencia en la pareja o expareja**, ejercida contra una mujer por el hombre que sea o haya sido su cónyuge o con el que mantenga o haya mantenido relaciones de afectividad, con o sin convivencia, cualquiera que sea el entorno en el que se produzca.
- b) El **feminicidio**, entendido como los homicidios o asesinatos de las mujeres motivados por una discriminación basada en el género. Se incluirán los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia es la discriminación por motivos de género, entendiéndose por tales el infanticidio de niñas por estos motivos, el homicidio o asesinato vinculado a la violencia sexual y el homicidio o asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata.
- c) Las **agresiones y abusos sexuales** realizados por hombres contra las mujeres mediante la utilización del sexo como arma de poder sobre aquellas, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzcan.
- d) El **acoso sexual**, entendiéndose por tal los comportamientos de tipo verbal, no verbal o físico de índole sexual realizados por el hombre contra la mujer, que tengan como objeto o produzcan el efecto de atentar contra su dignidad, o crear un entor-

no intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.

- e) El **acoso por razón de sexo**, referido a comportamientos que tengan como causa o estén vinculados con su condición de mujer y tengan como propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.
- f) La **violencia contra los derechos sexuales y reproductivos** de las mujeres, entendida como actuaciones que restrinjan el libre ejercicio de su derecho a la salud sexual o reproductiva, que nieguen su libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para su salud, el derecho a decidir, el derecho a ejercer su maternidad y el derecho a no sufrir esterilizaciones forzadas.
- g) La **trata de mujeres y niñas**, conceptuada como la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios con la finalidad de explotación sexual, laboral, matrimonio servil y cualquier otra que pudiera estar relacionada con esta tipología de vulneración de los derechos humanos.
- h) La **explotación sexual de mujeres y niñas**, consistente en la obtención de beneficios de cualquier tipo, mediante la utilización de violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, aun con el consentimiento de la misma, en el ejercicio de la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico.
- i) La **mutilación genital femenina**, entendida como conjunto de prácticas que suponen la extirpación total o parcial de los genitales externos femeninos o produzcan lesiones en los mismos por motivos no médicos ni terapéuticos sino, generalmente, culturales, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer, adolescente o niña.
- j) El **matrimonio precoz o forzado**, entendido como un matrimonio en el que no haya existido un consentimiento libre y pleno de la mujer para su celebración, bien porque haya sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de aquella, bien porque se celebre bajo condiciones de intimidación o

violencia o porque no se haya alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento o se carezca de capacidad para prestarlo, incluso si en el momento de la celebración no se hubiera procedido a su incapacitación judicial.

- k) Las violencias originadas por la aplicación de **tradiciones culturales** que atenten contra los derechos de las mujeres, tales como crímenes por honor, crímenes por la dote, ejecuciones extrajudiciales, ejecuciones o castigos por adulterio o violaciones por honor.
- l) La violencia derivada de **conflictos armados**, incluyendo todas las formas de violencia posible: asesinato, violación, embarazo forzado, aborto forzado o esterilización forzada, entre otras.
- m) La **ciberviolencia** contra las mujeres es aquella violencia de género en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, entre las que figuran el ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes de la víctima y las amenazas de violación y de muerte.
- n) La **violencia vicaria** es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c) y d) del artículo 1 bis (Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género), que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer.
- o) La violencia que se ejerce a través de **medios de comunicación o publicidad**, que fomente o incentive la discriminación por razón de sexo o utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio o incorporando mensajes que la promuevan.
- p) Cualquier **otra forma de violencia** contra las mujeres que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas.

1.3. La violencia de género en el ámbito de la pareja

La violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja es una violencia instrumental, que es utilizada por el agresor en la forma y con la intensidad necesarias para mantener el control y el sometimiento de la mujer. Tiene dos características principales: sigue un proceso de **escalada** y se desarrolla de manera **cíclica**. Es un proceso en el que los episodios son cada vez más frecuentes y crecen en intensidad. Por eso, se debe actuar ante los primeros signos para evitar daños y riesgos mayores.

La escalada de la violencia

La violencia de género en la pareja se manifiesta de manera gradual y va ganando intensidad. Al principio puede mostrarse con expresiones sutiles, seguidas de conductas de control de las comunicaciones o del dinero, humillaciones en público, desprecio... Paulatinamente, las formas de control y la intimidación se agravan, y el agresor va aislando a la víctima. Tras la violencia psicológica pueden aparecer los abusos físicos y sexuales.



El ciclo de la violencia

El maltratador alterna periodos de conductas abusivas con fases de arrepentimiento y promesas de cambio. Se habla del ciclo de la violencia de género porque los episodios se manifiestan siguiendo un ciclo de acumulación de tensión → explosión violenta → arrepentimiento, o luna de miel.

En la fase de acumulación de la tensión, van apareciendo pequeños signos de violencia. Después llega la fase de explosión de la violencia, en la que el agresor provoca algún tipo de daño a la víctima. Después de ello, mostrará signos de arrepentimiento y utilizará técnicas de manipulación afectiva; se vive una situación de falsa reconciliación o «luna de miel». En cualquier momento el agresor vuelve a la fase de acumulación de tensión y el ciclo vuelve a empezar.

Este ciclo fue descrito en 1979 por la psicóloga estadounidense Leonore E. Walker, que investigó las razones que impedían a las mujeres maltratadas crear alternativas para salir de la situación de maltrato.

CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO

La violencia de género es una vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Hoy contamos con un importante acervo normativo en favor de la igualdad de género y contra las prácticas que perpetúan la discriminación y el sometimiento de las mujeres.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, de 1948, es el primer texto que reconoce unos derechos y libertades universales para todos los seres humanos. Declara que todas las personas nacen libres e iguales en derechos, sin distinción por origen, color, sexo, idioma, religión, opinión, nacimiento o cualquier otra condición.

En relación con el abordaje de los derechos de las mujeres, Naciones Unidas adoptó, en 1979, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**. En ella se declara que la discriminación contra las mujeres vulnera los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), órgano que supervisa la aplicación de la Convención, abordó la problemática de la violencia de género en su recomendación general n°12 (1989) y su recomendación general n°19 (1992). Más recientemente, en 2017, la recomendación general n°35 reconoce que, a pesar de los avances, la violencia de género sigue siendo un problema generalizado con un alto grado de impunidad.

La **Declaración sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer**, aprobada por este organismo en 1993, es la primera resolución de carácter internacional que declara la existencia de violencia contra las mujeres, la define de una manera amplia y llama a los Estados a combatirla. Su artículo 1 es referente mundial para definir la violencia de género.

La Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), proporciona una definición amplia de violencia de género: «... por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como

las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada».

Encontramos otro avance significativo en la **IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, de 1995**, de la que surgió la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), cuyos contenidos se han ido actualizando con posterioridad.

En el ámbito de la Unión Europea, hemos de citar el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (2011), más conocido como **Convenio de Estambul**, suscrito por España en 2014. Es el primer instrumento jurídicamente vinculante de ámbito europeo para «proteger, prevenir, perseguir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres». Reconoce la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres, considerándola «una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre». Como «violencia contra las mujeres por razones de género» define toda violencia contra la mujer por ser mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada (artículo 3). Obliga a los Estados a adoptar medidas para la prevención, la protección, la persecución penal y el desarrollo de políticas integradoras.

En España, la promulgación de la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género** supuso un paso decisivo para el abordaje de la violencia de género desde un enfoque integral y multidisciplinar. Siguiendo las directrices internacionales en el sentido de adoptar una respuesta global ante el problema de la violencia contra las mujeres, se trata de una norma transversal que aborda medidas de sensibilización, prevención, detección y mejora en la atención a las víctimas.

Esta ley define la violencia de género como una «manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres», pero delimita su objeto a la violencia ejercida por la pareja o expareja.

Andalucía es pionera en lucha contra la violencia de género. Nuestro Estatuto de Autonomía, que fue reformado mediante la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, no solo avala la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación en diferentes artículos, sino que reconoce además de forma explícita, en su artículo 16, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La aprobación de la **Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección inte-**

La Ley Orgánica 15/2015, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, ha supuesto otro importante avance en nuestra comunidad. Con la reforma de 2018, se amplía el concepto de violencia de género más allá del ámbito de las relaciones de pareja, siguiendo las recomendaciones del Convenio de Estambul, y se tipifican diferentes formas y manifestaciones de violencia de género. Introduce el término y la definición de feminicidio y de violencia vicaria.

Esta ley es, por el momento, más amplia que la ley estatal de 2004, que aún no ha sido modificada para adaptarla al Convenio de Estambul.

BLOQUE 2. LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO 3. DEFINICIÓN Y DERECHOS EN LA NORMATIVA ACTUAL

3.1. ¿Quiénes son víctimas de violencia de género?

Son víctimas de violencia de género aquellas mujeres que son objeto de cualquier acto de violencia tipificado como tal, y también otras personas de su entorno cercano, en particular las hijas e hijos que sufren esa violencia. Para delimitar quiénes son las víctimas de la violencia de género, acudimos a la ley andaluza contra la violencia de género, la cual nos dice, en su artículo 11 bis, que se consideran víctimas de violencia de género «tanto si se trata de violencia física, violencia psicológica, violencia sexual o violencia económica:

- a) La mujer que, por el hecho de serlo, independientemente de su edad, orientación o identidad sexual, origen, etnia, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sufra un daño o perjuicio sobre su persona. A estos efectos, el término «mujer» incluye a las menores de edad que puedan sufrir violencia de género.
- b) Las hijas e hijos que sufran la violencia a la que está sometida su madre.
- c) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.
- d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados».

Los hijos e hijas, y otros familiares, son víctimas de la violencia por vivir en el entorno y presenciar las conductas violentas hacia la madre, pero también son en ocasiones el objetivo directo del agresor. Se habla de **violencia vicaria** en relación a aquella violencia instrumental que los agresores ejercen sobre los hijos e hijas, y otros familiares, para dañar a la madre.

3.2. ¿Qué derechos tienen las víctimas de violencia de género?

Las víctimas de violencia de género tienen reconocidos una serie de derechos que garantizan su acceso rápido y eficaz a los servicios establecidos para mejorar su protección, atención y recuperación. Son derechos que pueden hacer valer ante las diferentes administraciones públicas e instituciones encargadas de velar por su cumplimiento.

Derecho a la información

Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir en cualquier momento información, asesoramiento y atención adecuados y especializados por parte de los servicios y organismos dispuestos por las administraciones públicas.

Tendrán garantizado este derecho las mujeres con discapacidad, mediante los medios de apoyo necesarios, las mujeres extranjeras, mediante la asistencia de intérprete cuando así se requiera, y otras mujeres con dificultades especiales.

Dicha información comprenderá las medidas relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

Derecho a la atención especializada

Las víctimas de violencia de género tienen el derecho a:

- a) La atención social integral.
- b) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.
- c) La asistencia sanitaria y psicológica especializada.
- d) La asistencia jurídica especializada.

La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas específicos para víctimas de violencia de género especialmente vulnerables, entre otras: las víctimas de trata y explotación sexual, mujeres en el medio rural, mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes y pertenecientes a minorías étnicas.

Derecho a la intimidad y privacidad

La Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones empresariales y las organizaciones sociales deberán proteger la intimidad y privacidad de la información sobre las víctimas de violencia de género. Especialmente, garantizarán la confidencialidad de los datos personales de los que pudiera deducirse su identificación y paradero, así como los referentes a sus hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.

Derecho a la asistencia jurídica gratuita

Se garantiza por ley la defensa jurídica, gratuita y especializada, de forma inmediata, a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.

Tendrán derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente anterior a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación legal gratuitas por abogado/a y procurador/a en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan vinculación o se deriven de su condición de víctimas de violencia de género.

Podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento.

Hablamos con detalle de este derecho en el Capítulo 4 de esta guía.

Derecho a la escolarización inmediata

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la escolarización inmediata de hijos e hijas y de menores que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de la violencia de género, asegurando en todo momento la confidencialidad de su situación.

Derechos laborales

La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a una serie de adaptaciones en su puesto de trabajo y en su relación laboral, como la reducción de jornada y a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, a la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo, a la extinción del contrato, dando lugar a la situación legal de desempleo. Así mismo, las ausencias o faltas de puntualidad se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud.

A las trabajadoras por cuenta propia que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

Se promoverá la inserción laboral de las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo, así como el inicio de la actividad por cuenta propia.

Se impulsará el desarrollo de acciones de concienciación y sensibilización en el ámbito empresarial en materia de violencia de género.

Derechos socioeconómicos

✓ **Ayudas económicas**

Las mujeres víctimas de violencia de género que cumplan ciertos requisitos pueden acceder a distintas ayudas. En los centros de información de la mujer y en el Instituto Andaluz de la Mujer disponen de información completa y actualizada sobre ellas.

Entre las ayudas económicas a las que pueden acceder las víctimas de violencia de género se encuentran las siguientes:

- Ayudas para mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener un empleo
- Programa de Renta Activa de Inserción para desempleadas/os con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo (RAI)
- Ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual
- Fondo de Garantía del Pago de Alimentos
- Pensión de orfandad y prestación de orfandad

✓ **Vivienda**

Las víctimas de violencia de género son un colectivo con protección preferente en el acceso a la vivienda. Se podrá establecer un cupo de reserva en las promociones de vivienda protegida, en régimen de alquiler o en propiedad. Así mismo, se establecerán ayudas para el acceso a vivienda protegida.

Las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad que se encuentren en situación de precariedad económica serán consideradas colectivo preferente en el acceso a las residencias públicas.

3.3. ¿Cómo se puede acreditar la situación de violencia de género para el reconocimiento de determinados derechos?

De acuerdo con el artículo 30 de la ley 13/2007, la acreditación de la situación de violencia para el reconocimiento de los derechos de las víctimas, se podrá efectuar por los siguientes medios:

- a) Certificación o informe de los servicios sociales y/o sanitarios de la Administración Pública competente.
- b) Certificación o informe de los servicios de atención a víctimas de la Administración Pública competente.
- c) Certificación o informe de los servicios de acogida de la Administración Pública competente.
- d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos de acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral.
- e) Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares o sentencia condenatoria por violencia de género.
- f) Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de violencia de género.
- g) Atestado de la autoridad policial que acredite la existencia de indicios razonables sobre la condición de víctima.
- h) Cualquier otro que venga establecido por norma de rango legal.

BLOQUE 3. EL PROCESO JUDICIAL

CAPÍTULO 4. EL INICIO DEL PROCESO

4.1. La asistencia jurídica gratuita

4.1.1. Titularidad y ámbito de aplicación

Todas las víctimas de este tipo de violencia tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, especializada e inmediata, con independencia de los recursos económicos con que cuenten. La ley les garantiza el asesoramiento jurídico, defensa y representación legal gratuitos por abogado/a y procurador/a, en todos procedimientos que inicien por violencia de género; directa o indirectamente, es decir, que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas. Este derecho opera desde antes de la interposición de la denuncia¹.

En caso de muerte de la víctima son titulares sus causahabientes (herederos/as), siempre que no hayan participado en los hechos (sería el caso de su agresor).

4.1.2. El Turno de Oficio de Violencia de Género

Esta asistencia jurídica (civil, penal y contencioso-administrativa) se presta a través de los Turnos Especializados de asistencia a las Víctimas de Violencia de Género establecidos por los colegios de la abogacía, integrados por profesionales que poseen formación

1 En Andalucía, los artículos 26 a 30 del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía contienen disposiciones específicas para las solicitudes de víctimas de violencia de género (Capítulo V. Singularidades del procedimiento en materia de violencia de género).

específica en la materia, por lo que están en condiciones de proveer a las víctimas de una defensa eficaz en este ámbito. La actuación letrada debe responder a los siguientes principios:

- Atención jurídica personalizada y efectiva.
- Asesoramiento profesional en todo el proceso.
- Respeto a la intimidad y privacidad de la víctima.
- Defensa jurídica integral.
- Adecuada formación específica en la materia.

4.1.3. Solicitud y tramitación

La petición puede hacerse antes del inicio del proceso o en cualquier momento en que se encuentre: al formular denuncia o interponer querrela, al demandar una orden de protección, e incluso cuando se dicta sentencia condenatoria. La normativa en Andalucía establece un plazo inicial de 48 horas para solicitar el reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, contado desde el momento en que la víctima hubiese recibido la primera atención.

Existe un modelo oficial de solicitud que se puede presentar en diferentes instancias policiales y judiciales²: en la misma comisaría de Policía o cuartel de la Guardia Civil, cuando la víctima vaya a presentar la denuncia y antes de que le tomen declaración; ante los servicios de orientación jurídica de los colegios de la abogacía; en los juzgados de violencia contra la mujer, entre otros lugares; también a través del Servicio de Asistencia a las Víctimas en Andalucía (SAVA) y los centros del Instituto Andaluz de la Mujer.

En Andalucía, los colegios de la abogacía están obligados a dar prioridad a las solicitudes de asistencia jurídica gratuita de víctimas de violencia de género; en ningún caso, el plazo de resolución será superior a quince días, a contar desde la fecha de recepción del expediente. Una vez que el Servicio de Orientación Jurídica ha procedido a su designación, el abogado o abogada se hará cargo de la asistencia jurídica de la víctima. La ley hace referencia a que lo hará una misma dirección letrada (es decir, que no cambiará el/ la profesional), siempre que esto asegure su defensa.

2 Orden de 9 de marzo de 2009, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de solicitud normalizados y la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 65, de 3 de abril de 2009).

4.1.4. Contenido material del derecho

El derecho a la asistencia jurídica gratuita implica la atención y el asesoramiento jurídico especializado y se extiende a todas aquellas acciones que el abogado o abogada de la víctima estime necesarias para proteger la integridad de las víctimas y recabar la tutela de sus derechos (denuncia, querrela, demanda de separación o divorcio, guarda y custodia de la descendencia común, solicitud de alimentos, petición de ejecución de medidas, etc...), de acuerdo a las circunstancias de cada caso. En particular, este beneficio comprende, entre otras, las siguientes prestaciones:

Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso judicial.

Defensa y representación gratuitas en el procedimiento.

Exención de pago de depósitos para interponer recursos.

Asistencia gratuita de profesionales que intervengan en el proceso (por ejemplo, para efectuar peritajes).

Obtención gratuita de copias, testimonios, y actas notariales.

Inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales.

4.1.5. La sustitución de abogado o abogada, la libre elección y la segunda opinión

Las víctimas de violencia de género beneficiarias de asistencia jurídica gratuita pueden solicitar al colegio de la abogacía de referencia la designación de otro abogado/a cuando no estén de acuerdo con el asesoramiento recibido, siempre que lo hagan antes de la actuación procesal que vayan a plantear. Si su petición es acogida favorablemente, se nombrará en su lugar a otro/a profesional del turno especializado.

Asimismo, cuando cumplan los requisitos para recibir asistencia jurídica gratuita, tienen derecho a elegir libremente a su abogado o abogada, siempre que pertenezcan al Turno de Oficio de Violencia de Género. Pueden hacerlo una única vez para todos los procesos o procedimientos derivados del mismo acto de violencia, debiendo constar aceptación expresa del/la profesional escogido/a.

En Andalucía, las víctimas de violencia de género tienen derecho a obtener una segunda opinión profesional.

Por último, conviene recordar que pueden contratar al letrado o letrada que estimen más acorde con su situación, circunstancias y/o necesidades.

4.1.6. Duración y pérdida

El beneficio de justicia gratuita se mantiene mientras permanece en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se ha dictado sentencia condenatoria (se extiende a la ejecución de la sentencia y los recursos que contra esta puedan recaer).

Se pierde tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o cuando tiene lugar el sobreseimiento definitivo o provisional (el archivo de la causa penal que supone la terminación anticipada del proceso), por no resultar acreditados los hechos delictivos. Cuando esto ocurre, la víctima no tiene que abonar el coste de las prestaciones disfrutadas hasta ese momento de manera gratuita.

4.2. La puesta en marcha de la tutela judicial

4.2.1. Cuestiones preliminares

A los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es violencia de género la ejercida por los hombres contra las mujeres, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado unidos a ellas por relaciones de análoga afectividad, aun sin convivencia, en el momento de producirse los hechos.

«La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia». Artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La violencia de género es un delito público, perseguible de oficio. Esto significa que, con independencia de que la víctima quiera o no denunciar, los servicios públicos (autoridad judicial, policía, Fiscalía, personal sanitario o de servicios sociales), cuando detectan una

situación de violencia, lo deben poner inmediatamente en conocimiento de la justicia, para que el hecho sea investigado, identificado y castigado el agresor, y haya una reparación de los daños causados. En general, en este tipo de delitos, la obligación de denunciar compete a toda la sociedad: a cualquier ciudadano o ciudadana, y también a las entidades de carácter asistencial, sean públicas o privadas.

«Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante». Artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las vías a través de las cuales un Juzgado puede recibir información relativa a este tipo de delitos son la denuncia, el atestado policial y el parte de lesiones.

4.2.2. La denuncia

La denuncia es una declaración dirigida al órgano oficial correspondiente (una autoridad judicial o sus agentes) por la que se pone en su conocimiento un hecho delictivo (en el caso que nos ocupa, de violencia de género), para que proceda de conformidad con las funciones que tiene encomendadas. Con la denuncia se ponen en marcha todos los mecanismos de protección, de asistencia y recuperación, a través de los órganos judiciales, Fiscalía, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y servicios sociales. En particular, al momento de denunciar, puede instarse una solicitud de orden de protección.

La víctima no está obligada a denunciar si convive con su agresor (su cónyuge o pareja de hecho).

La denuncia puede ser presentada por la propia víctima, por su familia o por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos y circunstancias en que se haya producido la situación de violencia. Puede hacerse ante cualquiera de las siguientes instancias:

- Comisaría de la Policía Nacional o en la Policía Local de su municipio.
- Cuartel de la Guardia Civil.

- Fiscalía.
- Juzgado de Violencia sobre la Mujer o Juzgado de Guardia.

Las víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea residentes en España pueden presentar denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de estos países ante las autoridades españolas.

Cuando la víctima interpone la denuncia en dependencias policiales, tiene derecho a elegir que sea una mujer la que la atienda durante todo el tiempo que dure el trámite. Al presentar la denuncia, el funcionario/a policial le entregará un documento titulado «Acta de Información de Derechos», para que lo firme; contiene información relativa a los derechos que la asisten como víctima de violencia de género.

Contenido de la declaración de la víctima: Datos de la víctima | Datos del grupo familiar | Descripción del hecho | Datos de la vivienda y patrimoniales | Datos del agresor | Datos de la solicitud de la orden de protección en su caso.

4.2.3. El atestado policial

El atestado policial es un documento en el que se recogen las investigaciones realizadas en la comprobación o averiguación de los hechos delictivos. La Policía y la Guardia Civil lo redactan aunque no haya habido una denuncia formal por parte de la víctima, para su presentación en el Juzgado de Instrucción. Supone un mecanismo de inicio de la acción penal a modo de denuncia y pone en marcha la actuación judicial orientada a establecer los hechos y determinar lo ocurrido. Así, los atestados tienen el mismo valor que las denuncias públicas.

En esta fase de investigación policial se evalúa, de manera inmediata y permanente, el riesgo de reincidencia de los autores de la violencia de género. La valoración inicial (Valoración Policial del Riesgo, VPR) y su evolución (Valoración Policial de la Evolución

del Riesgo, VPER) la efectúan agentes policiales por medio de una serie de formularios normalizados que están disponibles en el Sistema VioGén.

El Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén), de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, realiza el seguimiento y la protección de las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas. Los ayuntamientos pueden adherirse al Sistema VioGén, mediante un acuerdo o convenio suscrito por el propio Ministerio del Interior, a través de las Delegaciones del Gobierno, y el municipio.

El atestado policial incluye las medidas de protección policial adoptadas y cualquier otra información relevante para la instrucción (lesiones de la víctima, daños en la vivienda, detención del agresor, etc.). En su caso, el atestado irá acompañado, entre otros, de los siguientes documentos:

- Solicitud de la orden de protección.
- Parte de lesiones y fotografías realizadas sobre las mismas.
- Diligencia de detención del presunto agresor e información de sus derechos.

Información recogida en el atestado policial: Declaración de la víctima | Datos de la víctima, el agresor y su grupo familiar | Hechos denunciados | Medidas de protección y seguridad adoptadas | Comparecencia y manifestaciones del denunciado | Manifestación de los y las testigos | Declaración de agentes policiales intervinientes | Actuaciones policiales de verificación y comprobación de la denuncia | Actuaciones policiales dirigidas a la comprobación de armas | Aportación de antecedentes policiales del denunciado | Diligencias de remisión de los informes médicos, psicológicos y sociales | Informe de evaluación del riesgo.

4.2.4. El parte de lesiones

En España, el personal sanitario tiene la obligación legal de poner en conocimiento de la autoridad judicial la existencia de un hecho delictivo; especialmente, el personal de atención primaria, atención especializada y urgencias. En Andalucía existe una herramienta específica de regulación de este deber, el Protocolo Andaluz para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género, editado en 2008 y actualizado en 2015.

En caso de sospecha o conocimiento de una situación de este tipo, lo comunicarán al Juzgado de Guardia o Juzgado de Violencia sobre la Mujer mediante el parte de lesiones, al que puede acompañarse un informe médico. En este documento constarán las lesiones encontradas, tipología, causas, pronóstico y otros datos relacionados con los hechos que motivan la asistencia sanitaria o que han sido detectados en el curso de las exploraciones y reconocimientos practicados (estado emocional de la víctima, por ejemplo). Se extenderán cuatro copias, para su entrega a la víctima, al hospital o centro sanitario, a la Delegación de Salud y al Juzgado competente. Quienes lo suscriban podrán recibir una citación para su comparecencia en el juicio en calidad de perito o testigo.

CAPÍTULO 5. LA ORDEN DE PROTECCIÓN

5.1. Qué es y quién/es pueden solicitarla

El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo. Artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹.

La orden de protección es una resolución judicial que consagra el «estatuto de protección integral» de las víctimas de violencia doméstica y de violencia de género, mediante la adopción, por un mismo órgano jurisdiccional, de medidas cautelares penales y civiles, activando otras medidas de asistencia y protección social establecidas a nivel estatal y autonómico. La orden de protección, por tanto, confiere o acredita la condición de víctima hasta el momento en que se dicte sentencia condenatoria, que esta podrá hacer valer ante cualquier autoridad o administración pública.

Su finalidad es ofrecer una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos a la violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, a la violencia de género, que constituyen un grave problema de nuestra sociedad.

1 Aunque la redacción literal del artículo hace referencia únicamente a las víctimas de violencia doméstica, el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, hace extensivo su ámbito de aplicación a las víctimas de violencia de género.

Puede pedirla la propia interesada y también sus familiares o el Ministerio Fiscal. Si no se ha solicitado, el Juzgado puede acordar medidas cautelares de protección y seguridad, hasta que recaiga sentencia condenatoria, si considera que hay un riesgo objetivo para la vida, integridad física, libertad sexual o seguridad de la víctima y/o sus hijos e hijas.

5.2. Solicitud y tramitación

La orden de protección se solicita en el momento de presentar la denuncia, o más tarde, cuando la víctima es citada ante el Juzgado. La petición puede hacerse:

- En el Juzgado.
- En la Fiscalía.
- En las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Policía Nacional o Local y la Guardia Civil), que realizan el atestado para la acreditación de los hechos.
- En el Servicio de Asistencia a Víctimas de Andalucía (SAVA).
- En los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las administraciones públicas, por ejemplo: centros provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer, los centros municipales de información a la mujer, los puntos de información a la mujer, los servicios sociales comunitarios, etc.
- En los servicios de orientación jurídica de los colegios de la abogacía.

El modelo de solicitud contiene una serie de previsiones para evitar poner en una situación de peligro a la víctima e impedir que el agresor pueda localizarla. Por ejemplo, si esta quiere abandonar el domicilio familiar, basta con que consigne su dirección actual y no la del lugar al que va a trasladarse. Puede, además, indicar un domicilio o teléfono de una tercera persona, para que la Policía, la Guardia Civil o el Juzgado hagan llegar allí las notificaciones y citaciones.

La solicitud se remitirá inmediatamente al Juzgado de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, al Juzgado de Guardia. Una vez que el Juzgado recibe la solicitud, convocará a una audiencia urgente para oír a las partes en un plazo máximo de 72 horas; dictando, al mismo tiempo, las medidas necesarias para evitar que el agresor y la víctima o su familia se encuentren durante la práctica de la diligencia. A la audiencia asistirán:

- La víctima o su representante legal.

- El presunto agresor.
- El Ministerio Fiscal.

El órgano judicial practicará las mínimas pruebas necesarias para acreditar la existencia de la violencia y el riesgo que presenta. Una vez valoradas, y oídas las personas comparecientes, adoptará, si lo cree necesario, la orden de protección y las medidas de seguridad oportunas. Si no aprecia riesgo suficiente, no acordará ninguna medida, aunque si esta situación cambia podrá hacerlo en cualquier momento. El Juzgado notificará personalmente a la víctima el auto que resuelva la orden de protección, que podrá ser recurrido si no está conforme. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, donde igualmente se dejará constancia si la orden queda sin efecto.

5.3. Medidas cautelares que pueden acordarse

Las medidas pueden ser, fundamentalmente, de carácter penal y/o civil. La protección penal incluye medidas de protección integral e inmediata para garantizar la seguridad de la víctima y sus hijos e hijas frente a posibles agresiones futuras. Las medidas de carácter civil tiene que solicitarlas la peticionaria, personalmente o por medio de su abogado/a. Si hay personas dependientes en el entorno de convivencia familiar (descendientes en común o personas con discapacidad), el Ministerio Fiscal podrá instarlas también.

1. MEDIDAS PENALES:

- a. Privativas de libertad: prisión provisional del presunto agresor.
- b. Orden de alejamiento: prohibición de aproximarse, de residir y acudir a determinados lugares.
- c. Prohibición de comunicación: con la víctima o sus familiares por cualquier medio, escrito, verbal o visual.
- d. Prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima: consiste en el desalojo del agresor del domicilio familiar, y/o en prohibir su entrada y el uso de la vivienda común.
- e. Retirada de armas u otros objetos peligrosos: supone incautar al presunto agresor las que tenga, y/o retirarle el permiso de armas para que no pueda adquirir ninguna.

2. MEDIDAS CIVILES:

- a. Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar y su ajuar a la víctima (quedan excluidas otras viviendas en común).
- b. Establecimiento o suspensión del régimen de custodia, visitas, comunicación con los hijos e hijas. La víctima puede demandar que las visitas a los y las descendientes comunes se suspendan o se realicen a través de un Punto de Encuentro Familiar, que garantiza en todo momento la seguridad y el interés superior de los y las menores.
- c. Determinación del régimen de prestación económica de alimentos. Por alimentos se entiende no sólo la comida, sino también todo aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y costes de educación.
- d. Medidas de protección a hijos e hijas para evitar un peligro o daño.

3. MEDIDAS DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN SOCIAL establecidas en el ordenamiento jurídico, tanto estatal como autonómico, por remisión a los Puntos de Coordinación de las comunidades autónomas.

5.4. Otros efectos derivados de su adopción

La adopción de una orden de protección conlleva el derecho de la víctima de estar permanentemente informada de la situación procesal y penitenciaria del agresor, así como del alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. Además, le permite el acceso a una serie de ayudas económicas y prestaciones.

Las medidas civiles tienen una vigencia de 30 días. Si en ese plazo la víctima insta el procedimiento de familia, estas medidas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este período de tiempo, las medidas serán ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juzgado. Si por el contrario, no inicia el proceso, las medidas de naturaleza civil quedarán sin efecto, volviendo a la situación en la que se encontraban con anterioridad a la adopción de la orden.

5.5. Seguimiento y revisión de las medidas acordadas

La orden de protección también se comunica a la Policía o a la Guardia Civil, para que puedan realizar su seguimiento y garantizar su cumplimiento.

Durante el proceso judicial y si la situación de riesgo cambia, el Juzgado puede sustituir alguna de las medidas acordadas, comunicando a la víctima dicho acuerdo o cualquier acto procesal que pueda afectar a su seguridad. Si las circunstancias cambian en la relación entre agresor y víctima (por ejemplo, se reanuda la convivencia), esta debe solicitar ante el Juzgado el alzamiento de la orden de protección. Hasta que el Juzgado no lo acuerde y notifique (puede mantenerla si aprecia la persistencia de la situación objetiva de riesgo), no será efectiva. Por tanto, el agresor es responsable de un delito perseguible de oficio de quebrantamiento de medida cautelar, castigado con pena de prisión de seis meses a un año; la víctima también podría ser considerada responsable de este delito, como inductora o cooperadora necesaria.

Si el agresor está incumpliendo las medidas acordadas en la orden de protección, la víctima debe informar a la Policía o a la Guardia Civil: lo detendrán y pondrán a disposición judicial, para que responda por el quebrantamiento de la medida cautelar. También puede comunicarlo al Juzgado o a la Fiscalía. En materias de violencia de género se produce, asimismo, un delito de quebrantamiento, cuando el denunciado no lleva consigo, inutiliza, altera o no mantiene adecuadamente los dispositivos electrónicos de control que se le hayan impuesto.

CAPÍTULO 6. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO

6.1. Consideraciones previas

6.1.1. Los derechos de las víctimas de un delito

Nuestra Constitución garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y la gratuidad de la justicia para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (artículos 24 y 119). En España, todas las víctimas de delitos (directas e indirectas) son titulares de una serie de derechos, procesales y extraprocerales, reconocidos por la legislación vigente. Se busca ofrecer a las víctimas un trato individualizado durante todo el proceso judicial, minimizar el riesgo de sufrir el impacto de otros traumas derivados de su condición de víctimas (la llamada «victimización secundaria») y dar una respuesta amplia, no solo jurídica sino también social, que a partir del reconocimiento de su condición en todos los niveles, procure la reparación integral del daño causado por el delito y el apoyo moral, material

«Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso». Artículo 3. Derechos de las víctimas. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

y económico¹. A tal fin, se han promovido protocolos de actuación y sistematizado buenas prácticas en diferentes ámbitos profesionales (jurídico, judicial, policial, sanitario, educativo, etc.).

Las víctimas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad o que tienen necesidades específicas, como es el caso de las mujeres que han sufrido violencia de género, sus hijos e hijas, gozan de una protección particularmente cualificada, destinada a garantizar los derechos más esenciales para toda persona.

En particular, las víctimas directas o indirectas de delitos dolosos y violentos cometidos en España con resultado de muerte, o de lesiones graves, o de daños graves en la salud física o mental, pueden acceder a un sistema de ayudas públicas de contenido económico². De este y otros derechos pueden obtener información en las oficinas del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (SAVA).

6.1.2. Prohibición de la justicia restaurativa en violencia de género

Nuestra legislación garantiza a toda víctima de un delito el derecho a acceder a los servicios de justicia restaurativa, es decir, a un procedimiento de mediación. Este reconocimiento tiene como excepción aquellos casos en que la ley prohíbe acudir a esta vía de solución de controversias. En nuestro país la mediación está prohibida tajantemente en violencia de género³. Entre los principios informadores de la mediación se encuentran los de voluntariedad e igualdad de las partes. Por ello, no puede utilizarse en negociaciones que partirían de una situación de desequilibrio, sumisión, amenazas y coerción.

El Convenio de Estambul no prohíbe la mediación, pero sí su obligatoriedad como un modo alternativo de resolución de conflictos⁴.

1 Desde 2015, el Estatuto de la víctima del delito ha venido a reforzar esa protección, ampliando el catálogo de derechos que asisten a las víctimas.

2 Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Esta norma ha sido modificada en 2018, en el marco del Pacto de Estado en materia de violencia de género, con lo que se han incorporado mejoras para las víctimas de violencia de género de las condiciones de acceso, plazo de solicitud y cuantías a que tienen derecho.

3 Artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y artículo 87 ter de la Ley 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

4 Artículo 48 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

6.2. Titularidad y catálogo de derechos de las víctimas

Del catálogo que describimos a continuación son titulares tanto las víctimas directas, como las víctimas indirectas de la violencia.

Víctimas indirectas de la violencia pueden ser familiares o personas asimiladas: el cónyuge o persona vinculada a la víctima directa por una análoga relación de afectividad, hijos e hijas, ascendientes (madre y padre), otras personas con vínculo directo de parentesco (por ejemplo, hermanos o hermanas) y personas que estuviesen a cargo de la víctima directa cuando el hecho delictivo le haya causado la muerte.

Víctima directa es toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por el delito | **Víctima indirecta** son sus familiares o personas unidas a ella por especiales vínculos de afectividad, en los casos de muerte de la víctima directa.

6.2.1. Derechos básicos

→ Derecho a entender y ser entendida

Toda víctima de violencia de género tiene que entender y ser entendida en cualquier actuación llevada a cabo durante la fase previa a la interposición de una denuncia y a lo largo de todo el proceso penal. Todas las comunicaciones que reciba, orales o escritas, han de formularse en un lenguaje claro, sencillo y accesible. Pueden estar acompañadas por una persona de confianza durante todo el proceso.

Existen garantías adicionales para menores de edad y personas con algún tipo de discapacidad (sensorial, intelectual o mental), como la interpretación en lengua de signos.

Las mujeres que son de origen extranjero pueden contar con intérprete que hable una lengua que comprenda si no dominan la lengua oficial, gratuitamente.

→ Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes

Toda víctima de violencia de género recibirá, desde el momento previo a la presentación de la denuncia y sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias

y condiciones personales, adecuada a la naturaleza del delito y acorde con los daños y perjuicios sufridos.

→ Derechos de la víctima como denunciante

Toda víctima de violencia de género obtendrá, en el momento de presentar su denuncia, una copia certificada de la misma. Cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas oficiales del lugar en el que la interpone, puede contar con la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia.

→ Derecho a recibir información sobre la causa penal

Toda víctima de violencia de género será informada, en su momento, del contenido de la acusación formulada contra el agresor y de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente, y a la notificación personal de la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso ni intervenga. También será notificada de:

- La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a su agresor, ya condenado, y que supongan un riesgo para su seguridad.
- Las resoluciones relacionadas con su participación en la ejecución de la sentencia.

Para ello, tiene que efectuar una solicitud, haciendo constar una dirección de correo electrónico o, en su defecto, una dirección postal o domicilio, para que le sean remitidas. En cualquier momento pueden dejar sin efecto la petición cursada, manifestando su deseo de no ser informadas de estas resoluciones.

Aunque no lo pidan expresamente, y salvo que renuncien a ello, las víctimas de violencia de género serán informadas de aquellos actos procesales que puedan afectar a su integridad: de las resoluciones que acuerden la prisión o la puesta en libertad del agresor, y de las que adopten o modifiquen medidas cautelares destinadas a garantizar su seguridad. En su caso, se las pondrá en conocimiento de la fuga del agresor.

→ Derecho a la traducción e interpretación

Toda víctima de violencia de género será asistida gratuitamente por intérprete que hable una lengua que comprenda cuando preste declaración en la fase de investigación (ante el órgano judicial, la Fiscalía o la policía), o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral. Este derecho abarca la traducción gratuita de las resoluciones

de mayor relevancia procesal; y de la información esencial para el ejercicio de todos los derechos necesarios para asegurar su participación en el proceso penal. También será informada, en una lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

→ Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

Toda víctima de violencia de género podrá acceder, de forma gratuita y confidencial, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las administraciones públicas, y a los prestados por Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Estos servicios serán puestos a disposición de familiares de la víctima en caso de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad. Asimismo, para facilitar su recuperación integral, los hijos e hijas menores que se encuentran en un entorno de violencia de género contarán con servicios de asistencia y apoyo y a medidas específicas de protección.

6.2.2. El derecho de las víctimas a la participación en el proceso

→ Participación activa en el proceso penal

Toda víctima de violencia de género puede intervenir activamente en el proceso penal que se tramita tras su denuncia, y comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación, para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos. Además, puede ejercer la acción penal (y, en su caso, de la acción civil) en cualquier momento del proceso, siempre antes del trámite de calificación del delito.

«De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible».
Artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Para personarse en las actuaciones penales como acusación particular la víctima debe nombrar abogado/a y procurador/a. Personarse como acusación particular supone para ella:

- ✓ Intervenir en el proceso en calidad de parte, a través de su representación letrada; si solo es el Ministerio Fiscal quien ejerce la acusación, solo podrá comparecer como testigo.

- ✓ Tomar conocimiento de lo actuado (de lo que se ha hecho) y requerir la práctica de todas las diligencias de prueba que ella considere necesarias, y cuanto a su derecho convenga; recibir la notificación de las resoluciones dictadas por el Juzgado; y recurrir la sentencia (y otras resoluciones) si no está conforme, pidiendo la condena del agresor.
- ✓ Solicitar una indemnización por las lesiones o daños sufridos derivadas del delito.
- Comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima

A toda víctima de violencia de género que haya denunciado los hechos se le comunicará la resolución de sobreseimiento, que es aquella que pone fin al procedimiento de manera anticipada, sin entrar a conocer el fondo del asunto (por falta de pruebas, entre otros motivos). La víctima puede recurrir esta resolución aunque no se haya personado anteriormente en el proceso.

→ Participación de la víctima en la ejecución de la sentencia

Las víctimas de violencia de género pueden participar en la ejecución de la sentencia (ejecutar una sentencia supone hacer cumplir lo juzgado), a través de la interposición de recurso contra determinadas resoluciones judiciales, aunque no hayan sido parte en la causa, siempre que hayan solicitado ser notificadas de las mismas:

- ✓ El auto por el que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (JVP) autoriza la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena.
- ✓ El auto por el que el JVP acuerde que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas.
- ✓ El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional.

Si el agresor se encuentra en libertad condicional, la víctima puede pedir que se le impongan las medidas necesarias para garantizar su seguridad, cuando haya sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la ella.

→ Reembolso de gastos judiciales

La víctima de violencia de género que haya participado en el proceso podrá obtener el re-

embolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hayan causado, con preferencia respecto del Estado.

Para ello deben cumplirse una serie de requisitos: que se imponga el pago en la sentencia, que se haya condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no haya formulado acusación, o bien que la condena se haya producido tras haberse revocado la resolución de archivo por un recurso interpuesto por la víctima.

→ Justicia gratuita

Las víctimas de violencia de género pueden presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información relativa al procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones para su gratuidad, quienes las trasladarán, junto con la documentación aportada, al colegio de la abogacía que les corresponda. La solicitud también puede ser presentada en las oficinas del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (SAVA), que la remitirán al mismo lugar.

→ Derecho a la restitución de la cosa, a la reparación de daños y a la indemnización perjuicios causados

La responsabilidad civil que surge por la comisión de un delito de violencia de género comprende la restitución de los bienes restituibles de su propiedad incautados durante el proceso, la reparación de daños y la indemnización por los perjuicios causados. Se reclama a través del ejercicio de una acción civil. El derecho de la víctima a la devolución de sus bienes admite una excepción: que sea necesaria su conservación por la autoridad para el correcto desarrollo del proceso penal.

En relación a la acción civil, la víctima tiene dos opciones:

- ✓ Ejercerla en el proceso penal, por lo que resolvería un Juzgado de lo penal; en este caso, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
- ✓ Renunciar a ejercerla en el proceso penal y reservarse el derecho de hacerlo, de manera independiente una vez finalizado este, ante los Juzgados del orden civil.

La víctima puede renunciar a su derecho de restitución, reparación o indemnización, en cuyo caso el Ministerio Fiscal solo pedirá la pena aplicable para el castigo del culpable. Esta renuncia puede manifestarla cuando se determina la calificación jurídica de los hechos; debe ser personal, clara e inequívoca, y con revelación expresa o tácita, pero mediante actos concluyentes.

6.2.3. La protección de las víctimas durante el proceso

→ Derecho de las víctimas a la protección

Las autoridades y personal funcionario que lleven a cabo la investigación, persecución y enjuiciamiento de delitos por violencia de género tienen que adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales; y para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente, cuando le tomen declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

La victimización secundaria es aquella «que se produce no como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta de las instituciones y los particulares a la víctima⁵»

Estas medidas buscan, por tanto, evitar a la víctima represalias, actos intimidatorios, daños psíquicos o agresiones a su dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los tribunales para el contacto con el agresor. Serán adoptadas bajo discrecionalidad judicial, siempre que lo exijan las circunstancias.⁵

En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía cuidará especialmente de su protección, adoptando medidas que impidan o reduzcan los perjuicios derivados del desarrollo del proceso, de acuerdo con el principio de interés superior del niño, niña o adolescente.

→ Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor

Las víctimas de violencia de género serán atendidas en dependencias dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre ellas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra.

→ Protección de la víctima durante la investigación penal

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a efectuar su declaración sin demora tras la denuncia, a prestar el menor número de declaraciones posible, a someterse al

5 Recomendación CM/Rec(2006)8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 14 de junio de 2006, sobre asistencia a las víctimas de delitos.

mínimo necesario de reconocimientos médicos y a estar acompañadas, además de por su representante procesal, de otra persona de su elección durante la práctica de aquellas diligencias en que tengan que participar, salvo resolución motivada. Las autoridades y personal funcionario a quienes corresponda la investigación penal velarán por la observancia de estas previsiones, que buscan evitar la victimización secundaria.

→ Derecho a la protección de la dignidad e intimidad

Todas las autoridades y personal funcionario que intervengan en la investigación penal o participen o participen de algún modo en el proceso adoptarán las medidas necesarias para proteger la intimidad de la víctima y la de sus familiares; en particular, de quienes forman parte del núcleo familiar de la víctima y necesitan de especial protección (víctimas menores de edad y víctimas con discapacidad), en cuyo caso se prohíbe la difusión de cualquier información que pueda facilitar su identificación. Los datos personales de la víctima, de sus descendientes y las personas que estén bajo su guarda o custodia tienen carácter reservado (por ejemplo, del domicilio actual o del nuevo centro educativo de sus hijos e hijas).

Durante la instrucción se pueden adoptar las siguientes medidas:

- ✓ Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.
- ✓ Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

Asimismo, durante la fase de juicio oral, el Juzgado puede establecer, de oficio o a instancia de la propia víctima o del Ministerio Fiscal, que las actuaciones judiciales no sean públicas y que las vistas se celebren a puerta cerrada.

Existe un deber de diligencia debida por parte de los medios de comunicación. El Juzgado o Tribunal, previa audiencia de las partes, puede restringir su presencia en las sesiones del juicio y prohibir la grabación de las audiencias. A estos efectos, podrá:

- a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.
- b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que intervengan.

c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los y las testigos o peritos o de cualquier otra persona que participe en el juicio.

→ Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

Con carácter previo a la adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios, las víctimas de violencia de género serán sometidas a una evaluación individualizada, para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales. Se tendrán en cuenta elementos como el carácter de la persona, el delito y sus circunstancias, la entidad del daño y su gravedad o la vulnerabilidad de la víctima. Estas medidas han de actualizarse con arreglo al transcurso del proceso y a las circunstancias sobrevenidas.

→ Medidas de protección

Tanto durante la instrucción del proceso como en el juicio oral, pueden fijarse una serie de medidas específicas de protección para la víctima, que son las siguientes:

1. Durante la fase de investigación:

a) Que declaren en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

b) Que su declaración sea tomada por profesionales con formación específica en prevención de la victimización secundaria.

c) Que declaren siempre frente a la misma persona, salvo que sea perjudicial para el proceso o que la declaración deba tomarla directamente un/a Juez/a o un/a Fiscal/a.

d) Que la toma de declaración la lleve a cabo una persona del mismo sexo que la víctima cuando ella lo solicite, a menos de que se dé la misma circunstancia excepcional a la que alude el apartado anterior.

2. Durante la fase de enjuiciamiento:

a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y su agresor, incluso durante la práctica de la prueba. Podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación (biombo de separación o videoconferencia).

b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, con los medios tecnológicos adecuados.

c) Medidas que impidan preguntar a la víctima sobre su vida privada cuando no tenga relevancia con el hecho delictivo enjuiciado. El órgano judicial puede, de

manera excepcional, considerar que son necesarias para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de su declaración, en cuyo caso tendría que contestarlas.

d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. La autoridad judicial podrá permitir la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

Además, pueden acordarse las medidas de protección establecidas en la normativa en materia de protección a testigos y peritos en causas criminales⁶, consistentes en:

a) Que en las diligencias practicadas no figuren datos que puedan servir para su identificación (nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, entre otros); por ejemplo, asignándosele un número o cualquier otra clave.

b) Que durante las actuaciones en que participe se utilice cualquier medio que impida su identificación visual normal.

c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual remitirá de manera reservada a su destinataria.

Para los y las menores se contemplan medidas adicionales, entre ellas:

- ✓ Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y, en algunos pasos, podrán ser reproducidas en el juicio para evitar citar nuevamente a la víctima (por videoconferencia).
- ✓ La declaración podrá ser tomada por medio de personas expertas.
- ✓ En algunos casos, la Fiscalía solicitará al órgano judicial la designación de una persona que actúe como defensora judicial de la víctima y que la represente en la instrucción y durante el juicio. Procederá de este modo, por ejemplo, si aprecia la existencia de un conflicto de intereses entre menores y personas con capacidad judicialmente modificada y sus representantes legales, uno/a de sus progenitores (cuando el/la otro/a progenitor/a no pueda ejercer su representación adecuadamente) o bien cuando la víctima no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan su patria potestad tutela.

6 Artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

CAPÍTULO 7. LOS PROCESOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO

7.1. El proceso penal

7.1.1. Tipos

Procedimiento ordinario

El proceso común o sumario ordinario es un tipo de enjuiciamiento reservado para los delitos más graves, en concreto, está previsto para aquellos que llevan aparejadas penas privativas de libertad de duración superior a 9 años de acuerdo a nuestro Código Penal. En estos casos, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer es el competente en la instrucción de los delitos de violencia de género, correspondiendo a la Audiencia Provincial su enjuiciamiento.

Procedimiento abreviado

Por este tipo de proceso se juzgan los delitos castigados con penas privativas de libertad no superiores a 9 años. Sus fases de instrucción e intermedia también son competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En la fase intermedia se resuelve la procedencia de la apertura de juicio oral.

Juicio rápido

Este procedimiento está destinado a delitos que reúnen una serie de requisitos: que la pena privativa de libertad que tienen aparejada no supere los 5 años o que sean penas de distinta naturaleza inferiores a 10 años; que dicho procedimiento se inicie mediante denuncia en dependencias policiales por la víctima o persona legitimada, o bien por atestado policial incoado de oficio; que el agresor se encuentre detenido y a disposición de la autoridad judicial o bien que se le haya citado para comparecer como investigado; y que el delito esté dentro de la categoría de violencia de género (como lesiones, coacciones, amenazas o violencia física habitual). Su instrucción y enjuiciamiento corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. El desarrollo del juicio oral sigue las mismas

normas y disposiciones previstas para las vistas del procedimiento abreviado, aunque el plazo para dictar sentencia es inferior: se reduce a los tres días siguientes a la terminación de la vista (en el procedimiento abreviado son cinco días).

Se trata de un proceso especial que conlleva unas peculiaridades a la hora de su incoación, pues quien la hace es el Juzgado de Instrucción de guardia preceptivamente.

Juicio por delitos leves

También se contempla el juicio de delitos leves en el ámbito de la violencia de género, específicamente, para los delitos de injurias y vejaciones injustas (artículo 173.4 del Código Penal). El órgano judicial decide qué medidas tomar después de escuchar a la víctima y al agresor. El juicio oral será inmediato, el primer día que se pueda.

Las vejaciones injustas solo pueden perseguirse a instancia de parte.

El Tribunal del Jurado

El Tribunal del Jurado es una institución para la participación de la ciudadanía en la administración de justicia y tiene competencia para juzgar, entre otros, determinados delitos contra las personas, entre otros, los delitos de homicidio, amenazas, omisión del deber de socorro y allanamiento de morada.

7.1.2. Fases

Las fases del proceso penal son las siguientes:

La **instrucción preliminar**, en la cual se llevan a cabo un conjunto de actuaciones de carácter jurisdiccional que tienen origen en la toma de conocimiento de la comisión de un delito y que buscan tanto el aseguramiento de posibles elementos de prueba y adopción de medidas cautelares como la preparación del juicio oral. Recibe el nombre de sumario en el proceso ordinario, y el de diligencias previas en el procedimiento abreviado.

El desarrollo de esta fase es predominantemente escrito y rige como regla general el secreto de las actuaciones.

La **fase intermedia** se sitúa entre la conclusión de la instrucción y la celebración del juicio oral, y tiene como finalidad la determinación de la procedencia de la apertura del juicio oral (o, en caso contrario, del sobreseimiento de la causa). Además, se comprueba que la instrucción se ha llevado a cabo de manera completa y correcta.

El **juicio oral**, constituye la verdadera esencia del proceso penal, pues en él se resuelven las pretensiones de las partes a través de la práctica de las correspondientes pruebas;

concluye con la **sentencia**, en la que el órgano juzgador resuelve sobre la culpabilidad o inocencia del acusado y otras pretensiones asociadas. Tiene carácter oral y público y se rige por principios como los de contradicción, audiencia, intermediación e igualdad de las partes.

Por último, la **fase de ejecución** tiene por objeto el cumplimiento de la sentencia firme dictada. Aquí no solo intervienen los órganos judiciales sentenciadores, sino también los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y los organismos e instituciones de ámbito penitenciario.

«En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede». Artículo 87 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM): competencias*	
Competencias en el orden penal	Competencias en el orden civil
Instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por delitos cometidos con violencia o intimidación contra quien sea o haya sido su cónyuge, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.	De haberse adoptado una orden de protección o iniciado actuaciones penales como consecuencia de actos de violencia de género ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, este Juzgado especializado podrá conocer del tema penal conjuntamente con el asunto de familia, siempre que una de las partes del proceso civil sea la víctima y la otra sea imputada como autor, inductor o cooperador necesario, y que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguno de los siguientes asuntos:
Instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, siempre que concurra una situación de malos tratos sobre la mujer.	Filiación, paternidad, maternidad.
Adopción de las órdenes de protección para las mujeres en situación de riesgo de agresión, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juzgado de Guardia.	Nulidad del matrimonio, separación, divorcio.
Conocimiento y fallo de los delitos leves cometidos contra las personas o contra el patrimonio cuando la mujer afectada esté o haya estado vinculada afectivamente al agresor, aún sin convivencia.	Relaciones paterno filiales.
	Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
	Guarda y custodia de hijos e hijas menores.

Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM): competencias*	
Competencias en el orden penal	Competencias en el orden civil
<p>Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.</p> <p>De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.</p> <p>De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento en casos de delitos cometidos con violencia o intimidación contra quien sea o haya sido su cónyuge, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.</p>	<p>Alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas.</p> <p>Necesidad de asentimiento en la adopción.</p> <p>Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.</p>

* Artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

7.2. El proceso civil

Dentro del ámbito civil se encuadran una serie de cuestiones que las víctimas de violencia de género que tengan vínculos legales y/o descendencia en común con su agresor tendrán que resolver (separación y divorcio, régimen de custodia de hijos e hijas, pensión alimenticia, etc.). Cuando ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer se hayan iniciado actuaciones penales por delito a consecuencia de un acto de violencia de género, o cuando se haya adoptado una orden de protección a una víctima de este tipo de hechos, la jurisdicción competente en estos asuntos civiles será la penal. Asimismo, como vimos en el capítulo anterior, la víctima puede acudir a tribunales civiles para solicitar la restitución de bienes incautados en el proceso, así como indemnización por los daños y perjuicios causados por la violencia.

CAPÍTULO 8. ALGUNOS ASPECTOS PENALES Y PROCESALES

8.1. El delito y las partes

De acuerdo con nuestro Código Penal, es responsable de un delito de violencia de género «El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia...», o bien sobre familiares que integren el núcleo de su convivencia familiar (artículo 173.2). Señala también esta norma que para apreciar la habitualidad «se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal» de los mismos (artículo 173.3).

Además de la violencia habitual, también constituyen violencia de género los malos tratos puntuales (artículo 153.1 del Código Penal), las lesiones (del Código Penal), las amenazas (171.4 del Código Penal), las coacciones (172.2 del Código Penal), y los malos tratos habituales (173.2 del Código Penal), siempre que la víctima u ofendida por el delito (es decir, el sujeto pasivo del delito) sea o haya sido cónyuge, pareja o expareja del presunto autor, entendiéndose como tal la persona «que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia...».

No basta cualquier tipo de vínculo entre víctima y agresor, sino que se exigen determinadas características, como la continuidad, estabilidad o existencia de un proyecto de vida en común.

Este delito contempla una serie de circunstancias agravantes de responsabilidad penal, como es el caso de actos de violencia realizados en presencia de menores, o utilizando armas, o que tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, entre otras. Además, debe tenerse en cuenta que cometer un delito por «razones de género» constituye una circunstancia que agrava la responsabilidad penal y, por tanto, el castigo del agresor.

Sobre todos estos aspectos existe una copiosa jurisprudencia de nuestros órganos jurisdiccionales, cuya muestra más destacada veremos en el Capítulo 8 de esta guía.

8.2. La valoración policial del riesgo

«La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género». Artículo 31.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Desde un punto de vista jurídico, la valoración del riesgo es un paso determinante para la imposición de penas, la aplicación de medidas de seguridad, la adopción de medidas de protección a las víctimas y la progresión y/o regresión del grado penitenciario, la aprobación de permisos de salida, así como para la libertad condicional.

La policía judicial, una vez que la víctima toma contacto con ella, debe valorar sus circunstancias particulares y determinar provisionalmente qué medidas de protección va a establecer, sin perjuicio de la que la decisión final será adoptada por la autoridad judicial. Por esta razón, el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género¹ establece la necesidad de que durante la fase de investigación policial el riesgo de que se produzca un nuevo episodio de violencia sea objeto de una evaluación y seguimiento permanentes. Recientemente se ha aprobado un nuevo protocolo de valoración policial del riesgo, en el marco del sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género (Protocolo VioGén), para mejorar en la predicción de reincidencia y fortalecer la protección de menores a cargo de la víctima en posible situación de vulnerabilidad. También se han incluido medidas relacionadas con el uso seguro de las tecnologías de la información y de la comunicación y las redes sociales².

1 El Protocolo fue aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005, tras haberse adaptado el anterior Protocolo a las modificaciones de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2 Instrucción número 4/2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004), la

La predicción del riesgo se hace en base a los formularios VPR (Valoración Policial del Riesgo) y VPER (Valoración Policial de Evolución del Riesgo); es un informe automatizado que genera el propio sistema por medio de un algoritmo.

Una vez analizados todos los datos que figuran en el atestado policial (situación, circunstancias, declaraciones y cualquier otro detalle que servirán, en su caso, de prueba en el juicio), el/la agente policial emitirá un informe de Valoración Policial de Riesgo (VPR) en el que determinará la peligrosidad criminal del agresor, la gravedad del riesgo en que se encuentra la víctima y, en su caso, las medidas de protección y seguridad a aplicar.

Estas medidas se estructuran de acuerdo cinco niveles de riesgo: Nivel 0 (Riesgo no apreciado) / Nivel 1 (Riesgo bajo) / Nivel 2 (Riesgo medio) / Nivel 3 (Riesgo alto) / Nivel 4 (Riesgo extremo). Cada nivel de riesgo llevará aparejadas medidas específicas.

Estos niveles de protección son revisados más adelante. Primero, durante la instrucción, tras la práctica de nuevas diligencias. Después, en cualquiera de estos supuestos: a petición del Juzgado o del Ministerio Fiscal, cuando haya un cambio sustancial en las circunstancias o conducta del agresor o la víctima, o periódicamente. En este último caso, se utiliza otro formulario que aplican también agentes de policía, denominado Valoración Policial de la Evolución del Riesgo (VPER). Con la primera VPER, y con independencia del nivel de riesgo, se elaborará un Plan de Seguridad Personalizado (PSP) para cada víctima y personas menores a su cargo, indicándole medidas para su autoprotección. Estas medidas son complementarias a la de carácter policial que les corresponden atendiendo a su nivel de riesgo.

gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género (Sistema VioGén).

Medidas de protección policial			
Informativas y asistenciales	Operativas	Sobre el agresor	Revisiones VPER
RIESGO EXTREMO			
	<p>Protección permanente de la víctima, hasta que el mismo agresor o sus circunstancias dejen de ser una amenaza inminente.</p> <p>En su caso, vigilancia en la entrada/salida de centros escolares de sus hijos e hijas.</p>	<p>Control intensivo de los movimientos del agresor, hasta que deje de ser una amenaza inminente para la víctima.</p>	<p>La primera, cuando se desarrolle la primera actuación judicial en la que se resuelva una solicitud de alejamiento y/o medida de protección; en todo caso, en un plazo máximo de 7 días tras la primera VPR.</p> <p>La segunda, antes de las 72 horas.</p>

Medidas de protección policial			
Informativas y asistenciales	Operativas	Sobre el agresor	Revisiones VPER
RIESGO ALTO			
	<p>Si no lo ha hecho, insistir a la víctima en su traslado a un centro de acogida, casa de familiares o domicilio distinto, especialmente si no se ha procedido a la localización del autor.</p> <p>Control frecuente y aleatorio en domicilio y lugar de trabajo de la víctima, así como en la entrada/salida de centros escolares de sus hijos e hijas, si procede.</p>	<p>Control aleatorio de los movimientos del agresor.</p> <p>Contactos esporádicos con personas que este frecuente y de su entorno: vecinos/as, familia, trabajo, lugares de ocio,...</p>	<p>La primera, cuando se desarrolle la primera actuación judicial en la que se resuelva una solicitud de alejamiento y/o medida de protección; en todo caso, en un plazo máximo de 7 días tras la primera VPR.</p> <p>La segunda, antes de los 7 días.</p>

Medidas de protección policial			
Informativas y asistenciales	Operativas	Sobre el agresor	Revisiones VPER
RIESGO MEDIO			
	<p>Entrevista personal con la víctima por el/la agente responsable de su protección.</p> <p>Traslado de la víctima para ingreso en un centro de acogida, si procede.</p> <p>Vigilancia ocasional en domicilio y lugar de trabajo de la víctima, así como en la entrada/salida de centros escolares de sus hijos e hijas.</p> <p>Acompañamiento a la víctima en actuaciones de carácter judicial, asistencial o administrativo, cuando se considere que puede existir algún tipo de riesgo para ella.</p>	<p>Instar a Fiscalía al seguimiento obligatorio del agresor a través de un dispositivo electrónico de control.</p> <p>Comprobación periódica del cumplimiento por el agresor de las medidas judiciales de protección, lo que incluirá control ocasional del mismo en el domicilio, lugar de trabajo y otros.</p> <p>Comunicación/ entrevista con el agresor en permisos penitenciarios y/o excarcelaciones para informarle de que su caso se encuentra sometido a control/ protección policial, y para contrastar información sobre sus datos de contacto/localización actuales.</p>	<p>La primera, cuando se desarrolle la primera actuación judicial en la que se resuelva una solicitud de alejamiento y/o medida de protección; en todo caso, en un plazo máximo de 7 días tras la primera VPR.</p> <p>La segunda, antes de los 30 días.</p>

Medidas de protección policial			
Informativas y asistenciales	Operativas	Sobre el agresor	Revisiones VPER
RIESGO BAJO			
<p>Facilitar a la víctima números de teléfono de contacto permanente (24 horas) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximas.</p> <p>Información precisa sobre el servicio de tele asistencia móvil.</p> <p>Derivación a oficinas de atención a víctimas de delito y servicios sociales, para que la informen de todo aquello que incide en su seguridad (puntos de encuentro, casas de acogida).</p>	<p>Contactos telefónicos y/o personales con la víctima. Han de ser discretos, acordando con ella la conveniencia de emplear o no uniforme y/o vehículos con distintivos.</p> <p>Indagar con la víctima para conocer el momento de recepción y resoluciones judiciales que sobre el caso se hayan podido emitir en el ámbito civil (régimen de custodia y visitas, adjudicación de vivienda a la víctima, etc.) y que puedan incidir en el ámbito de afectación/potencial peligrosidad del agresor.</p>	<p>Comunicación al agresor de que la víctima dispone de un servicio policial de control/ protección y, en su caso, contenido y alcance de las medidas judiciales/orden de protección acordada.</p> <p>Si el agresor tuviera licencia de armas, requerirle, en su caso, la entrega voluntaria de las armas y permiso a la unidad policial actuante. Posteriormente, solicitar la retirada judicial de ambas.</p> <p>Acompañamiento al denunciado a recoger enseres en el domicilio, si la autoridad judicial acuerda su salida del mismo.</p> <p>Revisar puntualmente la información penitenciaria en el Sistema VioGén, para conocer, si las tiene, las salidas penitenciarias del agresor y contrastar con el Centro Penitenciario en caso de que la información suscite dudas.</p> <p>Confección de una ficha con los datos relevantes de la víctima y del agresor, que llevará el personal de patrulla, y que puede ser difundida a unidades policiales de seguridad/patrullas de seguridad ciudadana.</p>	<p>La primera, cuando se desarrolle la primera actuación judicial en la que se resuelva una solicitud de alejamiento y/o medida de protección; en todo caso, en un plazo máximo de 7 días tras la primera VPR.</p> <p>La segunda, antes de los 60 días.</p>

Medidas de protección policial			
Informativas y asistenciales	Operativas	Sobre el agresor	Revisiones VPER
RIESGO NO APRECIADO			
<p>Las mismas medidas, de tipo orientativo, informativo y asistencial, que para cualquier otra ciudadana denunciante.</p> <p>Especialmente, información detallada de derechos y de recursos que tiene a su disposición, tanto oficinas de atención a víctimas de delito como servicios sociales.</p> <p>Recomendaciones en materia de autoprotección.</p>			<p>Si tras la primera actuación judicial pasan a contar con medidas judiciales/orden de protección se hará la VPER; en todo caso, en un plazo máximo de 7 días tras la primera VPR.</p> <p>La segunda, antes de los 90 días. Si no ha habido medidas judiciales/orden de protección, se contará este plazo para la primera VPER.</p>

Todo esto se pone en conocimiento de la víctima, y también se la informa de los servicios asistenciales y sociales disponibles (Oficina de Atención a la Víctima/Punto de Coordinación); si fuera necesario, se la deriva a ellos. Las medidas se trasladan a la autoridad judicial y, en su caso, al Ministerio Fiscal.

Los resultados obtenidos durante la diligencia de Valoración Policial del Riesgo constituirán uno de los instrumentos que el Juzgado o Tribunal tendrá en cuenta para la valoración judicial del riesgo.

Instrumentos de valoración judicial del riesgo: Reglas de la experiencia, intermediación en la declaración de la víctima y del investigado | Atestado policial y diligencia de VPR | Partes médicos de asistencia | Valoración forense del riesgo | Informes de las Oficinas de Atención a Víctimas del Delito (OAVD) | Informes de los centros de atención a la mujer | Informes del Punto de Encuentro Familiar | Otros documentos.

8.3. La declaración de víctima y testigos

8.3.1. La dispensa del deber de declarar

La víctima, sus familiares y los/as del imputado que tienen información relativa a los hechos pueden acogerse a lo que se denomina dispensa del deber de declarar, la cual afecta a «los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil³».

Esto es posible durante la instrucción (la investigación del delito) como en el juicio oral, incluso si previamente se ha optado por prestar declaración en fases anteriores del proceso.

Se trata de un derecho en beneficio de parientes testigos de la víctima y a favor de ésta (al que pueden renunciar), es decir, una causa de justificación que les permite su negativa a declarar.

La dispensa se aplica cuando existe una relación matrimonial con el agresor o se mantiene con él una relación análoga de afectividad con convivencia. Esto quiere decir que no puede invocarse en el caso de las relaciones de noviazgo sin convivencia⁴.

Teniendo en cuenta que la violencia de género es un delito que suele producirse en el ámbito íntimo del hogar familiar, estas declaraciones testificales suelen ser esenciales en la fase de instrucción, constituyendo la diligencia (y prueba, principal o única) más importante del proceso; de hecho, la declaración de la víctima puede, por sí sola, ser suficiente fundamento para condenar al agresor, siempre que en su testimonio se verifiquen unos estándares que ha marcado el Tribunal Supremo y que expondremos en el próximo capítulo (por ejemplo, coherencia interna de la declaración).

Cuando las víctimas se acogen a este derecho resultan perjudicadas en el proceso, puesto que muchas veces sin su testimonio la causa se termina archivando (sobresiendo por falta de pruebas), lo que las coloca en una situación de riesgo, al favorecerse la impunidad en estos delitos.

Cuando la víctima ha denunciado voluntariamente la violencia no puede acogerse a este derecho o beneficio aunque renuncie a ejercer la acusación particular, ya que esta actitud

3 Artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4 Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

muestra una clara voluntad de declarar contra su agresor. Así lo ha dispuesto el Tribunal Supremo en su jurisprudencia, a través de un trascendental cambio de criterio destinado a evitar coacciones y presiones del agresor y su entorno a las víctimas para que no presten testimonio; lo veremos también en el siguiente capítulo.

Salvo que se haya acogido a la dispensa del deber de declarar, toda persona que interviene en un proceso en calidad de testigo está obligada a decir lo que sepa sobre lo que le hayan preguntado. Esta regla general admite una excepción, pues no se puede forzar a nadie a responder a una pregunta cuya contestación le puede perjudicar, personalmente o a alguien de su familia, de forma directa e importante, en lo moral o en lo material. Tampoco se permitirán preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

8.3.2. Medidas de protección de testigos

No es infrecuente que una persona citada a declarar en calidad de testigo y cuyo testimonio es clave en un proceso por violencia de género tenga miedo de que el agresor sepa que está declarando contra él por conocer su identidad. En caso de existir un peligro grave para su persona, libertad o bienes, tiene derecho a una serie de medidas legales de protección⁵. Estas medidas también están previstas cuando el riesgo es para su cónyuge o persona a quien se encuentre ligado/a por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos/as.

Para contrarrestar estas reticencias de los y las testigos a colaborar con la justicia por temor a represalias y/o peligro real para su integridad personal pueden adoptarse medidas de protección que son aplicables también a quienes intervienen en un proceso en calidad de peritos, ya apuntadas en el Capítulo 6, como:

- ✓ Ocultar su identidad, su domicilio, profesión y lugar de trabajo.
- ✓ Utilizar un número o clave para su reseña en las diligencias policiales y judiciales, de forma que no consten su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación.
- ✓ Comparecer para la práctica de cualquier diligencia utilizando procedimientos que imposibilite su identificación visual normal.
- ✓ Fijar como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del Juzgado, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario/a.

5 Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

CAPÍTULO 9. JURISPRUDENCIA DESTACADA

9.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

9.1.1. Cuestiones de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Violencia de Género

Constitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Desde 2008, el Tribunal Constitucional (TC) ha desestimado diversas cuestiones de inconstitucionalidad presentadas en contra de la Ley de Violencia de Género.

La infracción del principio de igualdad ante la ley ha sido uno de los principales argumentos esgrimidos, por el trato penal diferente dado al delito de maltrato familiar ocasional cuando el autor es un hombre y la víctima es o ha sido su cónyuge, pareja o expareja. El TC recuerda que no toda desigualdad de trato en la ley vulnera el artículo 14 de la Constitución Española: aquí persigue un fin legítimo, aumentar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en un ámbito, el de la pareja, en el que no están lo suficientemente protegidas. La diferenciación es objetiva y razonable: el mayor «desvalor» y gravedad en la conducta responde a su «significado social objetivo» y a «su lesividad peculiar para la seguridad, la libertad y la dignidad de las mujeres», lo que justifica su mayor penalidad. Los principios de presunción de inocencia y culpabilidad tampoco han sido afectados por la norma, que solo aprecia la «especial gravedad de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad», sin atribuir o presumir una mayor agresividad a los hombres.

SSTC 59/2008, de 14 de mayo; 81/2008, de 17 de julio; 99/2008, de 24 de julio; 45/2009, de 19 de febrero; 127/2009, de 26 de mayo; 178/2009, de 23 de julio; 201/2009, de 27 de octubre; 202/2009, de 27 de octubre; y 45/2010, de 28 de julio.

9.1.2. Recursos de amparo constitucional en casos de violencia de género

Exigencia de que las investigaciones en casos de violencia de género sean «suficientes y eficaces»

El Tribunal Constitucional ha declarado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en el caso de una mujer cuya denuncia por violencia de género, existiendo un proceso de divorcio con su agresor en curso, fue sobreseída provisionalmente y archivada nada más haber prestado declaración el denunciado. Esto ocurrió sin que el juzgado instructor hubiese practicado ninguna otra diligencia y pese a que la víctima, con el apoyo del Ministerio Fiscal, solicitó la realización de actuaciones para acreditar los supuestos malos tratos recibidos. El Tribunal declara que las víctimas de violencia de género tienen derecho a obtener una investigación suficiente y eficaz en el curso de un proceso penal y subraya la necesidad de que la actuación judicial esté orientada a dos finalidades: «la primera, emplear cuantas herramientas de investigación se presenten como racionalmente necesarias, suficientes y adecuadas ante toda sospecha fundada de delito y la segunda, evitar demoras injustificadas que puedan perjudicar el resultado de la investigación».

STC 87/2020, de 20 de julio.

Vulneración de la tutela judicial efectiva en proceso hipotecario

En 2015, el TC acogió el recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de una mujer víctima de violencia de género no emplazada a proceso hipotecario, al establecer que el órgano judicial no realizó una especial ponderación de la situación de violencia de género que estaba padeciendo, teniendo en cuenta «la necesidad de salvaguardar el deber de confidencialidad debido a la situación de la víctima».

STC 167/2015, de 20 de julio.

Protección internacional de menores frente a la violencia de género

En una sentencia pionera, el TC ha estimado que el interés superior de una menor, que debía ser entregada a su progenitor, imputado por violencia de género y residente en Suiza, no fue lo suficientemente ponderado en las resoluciones judiciales que acordaban su restitución internacional: al no haberse tenido en cuenta el conjunto de circunstancias como la edad, el entorno y la convivencia habitual de la menor, no existió la suficiente motivación. Acoge el recurso de amparo solicitado por entender vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, anulando el auto para entregar la niña.

STC 16/2016, de 1 de febrero.

9.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo

9.2.1. Jurisprudencia de la Sala de lo Penal

Cualquier agresión de un hombre a una mujer en la relación de pareja o expareja es hecho constitutivo de violencia de género. Con independencia de su motivación o intencionalidad, estos actos de violencia, si la agresión ha sido probada, constituyen «actos de poder y superioridad» del agresor frente a la víctima. En un caso de violencia cruzada (los miembros de la pareja se agreden de forma recíproca) en que el tribunal calificó los hechos como delito leve, el Tribunal Supremo (TS) ha señalado que no existe base ni argumento legal para degradar a un delito leve una agresión mutua entre hombre y mujer que sean pareja o ex pareja, ya que no es preciso acreditar una específica intención machista debido a que cuando el hombre agrede a la mujer ya es por sí mismo un acto de violencia de género con connotaciones de poder y machismo.

STS 677/2018 de 20 de diciembre. Sala de lo Penal.

El silencio es «cómplice» de la violencia de género. El TS ha destacado la gravedad del «silencio cómplice» del entorno de la víctima y el «acoso cómplice» del entorno del agresor. Además, ha indicado que «lo más grave es la soledad en la que se encuentran

ante su propio entorno y el entorno del agresor, ya que ello es lo que provoca y coadyuva al silencio de las víctimas ante el maltrato».

STS 349/2019, de 4 de julio. Sala de lo Penal.

El tratamiento mediático de la violencia de género no puede vulnerar el derecho de las víctimas a la intimidad y a la propia imagen. Se condena a Radiotelevisión de Murcia a indemnizar a una mujer, víctima de violencia de género, por divulgar su imagen y determinados datos personales que permitían su identificación. El medio no actuó con la debida diligencia, ponderando el daño que se podía infligir a la víctima mediante la llamada «victimización secundaria».

STS 661/2016 de 10 de noviembre. Sala de lo Penal.

Aplicar la perspectiva de género en sede judicial. El TS ha aplicado por primera vez la perspectiva de género en un caso de intento de asesinato y maltrato de un hombre a su pareja. Así, ha elevado de 12 años a 16 años y 8 meses de prisión la pena del acusado al entender que el delito que cometió fue un asesinato en grado de tentativa con la agravante de parentesco, en lugar de un homicidio intentado, al apreciar alevosía en el agresor por la nula capacidad de defensa de la mujer a la que asestó ocho puñaladas delante de su hija. Ello desde una perspectiva de género que a juicio del Tribunal debe ser incorporada al caso por la forma en que ocurren los hechos, «con un mayor aseguramiento de la acción agresiva sobre la víctima mujer por su propia pareja y en su hogar».

STS 247/2018, de 24 de mayo. Sala de lo Penal.

Consideración de la habitualidad de la conducta. 1. El delito de violencia doméstica es un tipo penal que no se agota en una acción concreta y en un resultado causal. Contempla una agresión continuada, que afecta a la integridad física, a la dignidad y estabilidad psíquica de la víctima, en el seno de una relación de pareja, pues «se ve sometida, por uno de sus componentes, a una vejación y humillación continuada,

metódica y deliberada, que tiene como objetivo conseguir una situación de dominio, que vulnera la propia personalidad de la víctima». 2. La «habitualidad» en la conducta no requiere de condenas anteriores por violencia de género. 3. La violencia o maltrato habitual es un delito autónomo que «sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos».

SSTS 168/2012, de 14 de marzo; 280/2015, de 12 de mayo; y 364/2016, de 27 de abril. Sala de lo Penal.

La prohibición de comunicarse con la víctima. Las «llamadas perdidas» a víctimas de violencia de género son delito si el agresor tiene la prohibición de comunicarse con ella.

STS 650/2019, de 20 de diciembre. Sala de lo Penal.

La orden de alejamiento. No se puede quebrantar una orden de alejamiento a una víctima de violencia de género aunque esta lo consienta.

667/2019, de 14 de enero. Sala de lo Penal.

Obligación para las víctimas que denuncien de declarar contra su agresor. La víctima de violencia de género constituida en acusación particular en un proceso judicial no recupera el derecho a la dispensa de declarar si renuncia a esa posición procesal. Está, por tanto, obligada a declarar contra su agresor si lo ha denunciado. Con ello, el TS busca proteger a las víctimas de violencia de género frente a posibles coacciones para no declarar contra agresor.

STS 389/2020, de 10 de julio. Sala de lo Penal.

Las víctimas de violencia de género son «testigos cualificados». Son sujetos pasivos del delito y no pueden ser tratadas como meros testigos en el proceso penal, pues «su categorización probatoria está en un grado mayor que el mero testigo ajeno y externo al hecho».

STS 282/20, de 13 de junio. Sala de lo Penal.

Criterios orientativos para valorar la declaración de una víctima en el proceso penal.

En relación a este asunto han existido multitud de pronunciamientos por el Tribunal Supremo, orientados a establecer en qué casos y bajo qué condiciones basta la mera declaración de la víctima para enervar la presunción de inocencia del acusado y erigirse en la única prueba en que se base la sentencia condenatoria.

1. La invariabilidad de una versión no equivale a credibilidad. Entre la probabilidad y la certeza existe una diferencia de grado: «Entre otras razones porque, precisamente la ausencia de matices en sus plurales exposiciones no es incompatible con una cuidada preparación para realzar una credibilidad que, por ello, puede ser engañosa». 2. El TS destaca, entre esos criterios orientativos para valorar la declaración de una víctima en el proceso penal, «la concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa, la claridad expositiva ante el Tribunal, el "lenguaje gestual" de convicción». 3. El Tribunal ha señalado como factores determinantes al valorar la declaración: seguridad en la declaración; concreción de los hechos, claridad y seriedad expositiva; y expresividad descriptiva con ausencia de contradicciones y lagunas. Existen, asimismo, otros factores que se tienen en cuenta: temor al acusado y su familia; deseo de terminar cuanto antes la declaración y olvidar los hechos; y posibles presiones del entorno. La coherencia interna y veracidad supone descartar que exista cualquier ánimo de venganza o resentimiento que pudiese llevar a esta a emitir un relato falso.

SSTS 702/2017, de 25 de octubre; 119/2019, de 6 de marzo; y 184/2019, de 2 de abril. Sala de lo Penal.

La agravante de parentesco. La interpretación de la análoga relación de afectividad (aun sin convivencia).

1. No cabe incluir de modo automático todo tipo de relaciones de noviazgo para apreciar la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 148.4 del Código Penal (de ser la víctima del delito «mujer que estuviese o hubiera estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia»), sino solo en «aquéllas relaciones sentimentales en las que concurra o haya concurrido un componente de compromiso de vida en común dotado de cierta estabilidad». 2. El TS ha descartado aplicar esta agravante en un caso en que apreció la inexistencia de noviazgo en la «muy corta» duración de la relación y en la ocultación por parte de la recurrente de que ejercía la prostitución. 3. El TS ha aplicado la agravante en el caso de un hombre casado que asesinó a una mujer tras romper la relación extramatrimonial con él, destacando el «sentimiento de propiedad» que este tenía hacia ella.

SSTS 79/2016, de 10 de febrero; 697/2017, 25 de octubre; 100/2019, de 26 de febrero. Sala de lo Penal.

La agravante de género.

1. La agravante de género (artículo 22.4 del Código Penal) debe aplicarse en todos los casos en que se actúe contra la mujer por el mero hecho de serlo, aunque entre el autor del delito y la víctima no exista ningún tipo de relación: «la norma no exige que el autor muestre voluntad de dominar o discriminar, sino que basta con que el delito evidencie una relación machista, de grave y arraigada desigualdad social». 2. Esta agravante no exige un dolo (intención) específico de querer humillar sino que basta que la situación sea humillante.

SSTS 565/2018, de 19 de noviembre; y 99/2019, de 26 de febrero. Sala de lo Penal.

La agravante de «actuar en presencia de menores».

La agravante consistente en ejecutar las lesiones leves sobre la mujer en presencia de los hijos e hijas menores de edad (artículo 153.3 del Código Penal) no puede restringirse

a «las percepciones visuales directas, sino que ha de extenderse a las percepciones sensoriales de otra índole que posibiliten tener conciencia de que se está ejecutando una conducta agresiva », ya que «en tales supuestos es patente que el menor resulta directamente afectado de forma muy negativa en su formación y desarrollo personal, en su maduración psicosocial y en su salud física y mental».

STS 188/2018, de 18 de abril. Sala de lo Penal.

La atenuante de confesión.

El TS rechaza aplicar esta atenuante (artículo 21.4 del Código Penal) en un caso en que «la pretendida confesión no contribuyó ni facilitó el descubrimiento de los hechos y su rápido enjuiciamiento», pues la Guardia Civil ya tenía conocimiento del delito y de los datos del posible agresor. No fue él quien se entregó sino la fuerza policial la que lo detuvo.

STS 725/2017, de 8 de noviembre. Sala de lo Penal.

La atenuante de arrebato u obcecación.

El TS desestima su incorporación en el caso analizado, justificada por el recurrente en el desafecto o deseo de la víctima de poner fin a la relación, pues ello equivaldría a justificar «una conducta que no hace sino perpetuar una desigualdad de género, manteniendo una especie de derecho de propiedad sobre la mujer con la que se ha convivido».

STS 86/2016, de 12 de febrero. Sala de lo Penal.

La agravante de alevosía. La «alevosía doméstica».

El TS, al confirmar la condena a 27 años de prisión por un delito consumado de asesinato, con la agravante de parentesco y reincidencia, y otro delito de violencia física y psíquica habitual a un hombre que mató a su mujer tras asestarle 54 cuchilladas en

el domicilio conyugal, ha indicado que concurre una «alevosía doméstica basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado». Este tipo especial de alevosía «deriva de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día».

STS 161/2017, de 14 de marzo. Sala de lo Penal.

La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad como pena accesoria.

1. El TS ha avalado la privación de la patria potestad en vía penal a un progenitor condenado por sucesivos intentos de asesinato a su compañera sentimental en presencia de su hija de tres años de edad. El artículo 55 del Código Penal prevé que cualquier delito sancionado con pena igual o superior a diez años podrá conllevar la privación de la patria potestad cuando exista una relación directa entre el delito y el ejercicio de tal derecho. 2. El TS deniega a un hombre condenado por intento de asesinato a su expareja, la petición de que se revoque la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad sobre la hija en común. Aunque no presenció el ataque porque estaba en el colegio, la menor podría haber llegado a su casa y encontrado el cadáver si el propósito del agresor se hubiese cumplido: «El comportamiento del acusado, no es el más adecuado para ejercitar, por ahora la patria potestad pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el severo intento del padre de asesinar a su madre». 3. En el caso de un hombre que trató de acabar con la vida de su expareja y madre de sus hijos en presencia de estos, ha señalado el TS que, por la gravedad de los hechos, «repugna legal y moralmente mantener al padre en la titularidad de unas funciones que resultan absolutamente incompatibles» en su persona.

SSTS 568/2015, de 30 de septiembre; 118/2017, de 23 de febrero; y 452/2019, de 8 de octubre. Sala de lo Penal.

9.2.2. Jurisprudencia de la Sala de lo Civil

Abandono de vivienda conyugal. El demandante recurre la sentencia que atribuye la vivienda familiar a «la madre y los hijos menores, sin limitación temporal», alegando que esta había salido del domicilio por iniciativa propia. Responde el TS que fue por un hecho probado de violencia de género, y que la primera prevención que se recomienda en estos casos «es el abandono del domicilio e intermediaciones donde se ha producido la violencia».

STS 117/2017, de 22 de febrero. Sala de lo Civil.

Guardia y custodia compartida. 1. El TS acuerda la revocación de la custodia compartida por la incoación de un procedimiento penal contra el progenitor por un delito de violencia en el ámbito familiar y coacciones a su mujer. La circunstancia de que el padre ejerciese sobre ella una posición irrespetuosa de abuso y dominación fue determinante, pues para llegar a buen puerto la custodia compartida exige «un mínimo de respeto y actitud colaborativa». 2. La custodia compartida requiere una relación que permita el intercambio de información y un razonable consenso en beneficio de las personas menores que, cuando el progenitor ha sido condenado por amenazas a su pareja y a la familia de esta, «brilla por su ausencia», impidiendo toda posibilidad de diálogo.

STS 350/2016, de 26 de mayo; y 23/2017, de 17 de enero. Sala de lo Civil.

Régimen de visitas. El Tribunal Supremo unifica los criterios para acabar con la discrepancia para determinar las relaciones de los hijos e hijas con padres condenados por malos tratos. Se establece como doctrina jurisprudencial que el juez o tribunal podrá suspender a condenados por maltrato en el ámbito doméstico el régimen de visitas a menores, «valorando los factores de riesgo existentes».

STS 680/2015, de 26 de noviembre. Sala de lo Civil.

9.2.3. Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso

En un fallo histórico, el TS reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que vulneró los derechos fundamentales de la recurrente, cuya hija fue asesinada por su progenitor durante un régimen de visitas sin supervisión, pese a haber presentado una treintena de denuncias con antecedentes por violencia de género, para evitar que el padre viese a solas a la niña. Considera infringidos sus derechos a la igualdad y a no ser discriminada por razón de sexo, a la integridad física y moral, y a la tutela judicial efectiva. Así, dota de validez práctica y jurídica a las recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹, entre ellas, proveer a la víctima de «una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional» a la gravedad de los hechos.

STS 1263/2018, de 17 de julio. Sala de lo Contencioso.

9.2.4. Jurisprudencia de la Sala de lo Social

El TS ha eliminado el requisito de convivencia para acceder a la pensión de viudedad a víctimas de violencia de género que por este motivo no estaban ya unidas ni convivían con la pareja en el momento del fallecimiento de ésta, siempre que cumplan los demás requisitos establecidos legalmente: «la convivencia no solo es imposible e indeseable, sino que ha de evitarse a toda costa».

STS 908/2020, de 14 de octubre. Sala de lo Social.

1 Comité de la CEDAW. Comunicación N° 47/2012. Dictamen adoptado por el Comité en su 58° período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014).

BLOQUE 4. SERVICIOS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO 10. SERVICIOS DE ACTUACIÓN ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

Servicios de actuación institucional ante la violencia de género en Andalucía		
Ámbito judicial		<ul style="list-style-type: none"> • Juzgados de Violencia sobre la Mujer. • Turno de oficio especializado en violencia de género. • Servicio de Asistencia a las Víctimas de Andalucía (SAVA). • Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género (UVIVG). • Fiscal contra la violencia sobre la mujer. • Equipos psicosociales de familia. • Puntos de Encuentro Familiar (PEF). • Personación de la Junta de Andalucía.
Ámbito de la seguridad		<ul style="list-style-type: none"> • Unidad contra la violencia sobre la mujer de la Delegación del Gobierno en Andalucía. • Sistema de Emergencias 112 de Andalucía. • Servicios especializados de las fuerzas y cuerpos de seguridad. • Servicio Telefónico de Atención y Protección a las Víctimas de la Violencia de Género (ATENPRO).

<p>Ámbito de atención sanitaria</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Atención de Urgencias. • Atención Primaria. • Atención especializada. • Parte al juzgado. • Red FORMMA.
<p>Ámbito de atención integral</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Zonas de Trabajo Social. • Servicios especializados en violencia de género del Instituto Andaluz de la Mujer. (*)
<p>Ámbito educativo</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo de actuación ante la violencia de género en el ámbito educativo. • Organismos implicados: los consejos escolares, los servicios de inspección educativa, las unidades de igualdad, el Observatorio Andaluz para la Convivencia Escolar, el Servicio de Convivencia e Igualdad, la Comisión Provincial de Seguimiento de la Convivencia Escolar, el sistema de formación del profesorado, los departamentos de orientación y coeducación.
<p>Ámbito sociolaboral</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Ayudas socioeconómicas a víctimas de violencia de género. • Acceso a la vivienda. • Medidas de protección en el empleo.

Servicios especializados en violencia de género del Instituto Andaluz de la Mujer	
Teléfono 900 200 999.	
Servicio integral de atención y acogida a víctimas de violencia de género.	<ul style="list-style-type: none"> • Centros de emergencia. • Casas de acogida. • Pisos tutelados.
Asesoramiento jurídico.	
Atención psicológica a víctimas de violencia de género.	<ul style="list-style-type: none"> • Atención Psicológica Grupal para mujeres víctimas de violencia de género. • Atención psicológica grupal con mujeres para la autonomía y el empoderamiento. • Atención psicológica grupal con mujeres en situaciones de ruptura y dependencia emocional. • Servicio de Atención Psicológica a hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia de género. • Atención Psicológica a las Mujeres Menores de Edad Víctimas de Violencia de Género en Andalucía. • Servicio de apoyo psicológico en crisis para hijas e hijos de mujeres víctimas mortales de la violencia de género.

Andalucía cuenta con una amplia trayectoria y experiencia en el desarrollo de políticas públicas dirigidas a la erradicación de la violencia de género, así como en actuaciones de prevención, y en la atención y asistencia a las víctimas.

En este epígrafe describimos el circuito de prestaciones y servicios a las víctimas, y los distintos organismos institucionales con competencias en materia de violencia de género.

Ámbito judicial

Con el fin de realizar un abordaje adecuado de los asuntos judiciales relacionados con la violencia de género, así como de garantizar un tratamiento adecuado a las víctimas, se crean, al amparo de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y, junto a ellos, una serie de organismos y servicios.

1. JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que en cada partido judicial habrá uno o más juzgados con competencia en violencia contra las mujeres, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial.

En estos juzgados se tramitarán los casos de violencia de género ejercida contra la mujer con la que el agresor tenga o haya tenido una relación matrimonial u otra relación de pareja y las personas dependientes de ella. En concreto, las competencias de estos juzgados son, entre otras:

En el orden penal:

- La instrucción de los procesos por los delitos relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre menores o personas sujetas a la potestad o tutela de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- La instrucción de los procesos por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior (pareja o expareja, hijos e hijas y otras personas dependientes).
- La adopción de las órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- La instrucción de los procesos por quebrantamiento de condena o medida (medida de seguridad o medida cautelar), tipificada en el artículo 468 del Código Penal.

En el orden civil:

De haberse adoptado una orden de protección o iniciado actuaciones penales como consecuencia de actos de violencia de género ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, este juzgado especializado podrá hacerse cargo del tema penal conjuntamente con el asunto de familia, siempre que el proceso civil tenga por objeto alguno de los siguientes asuntos:

- Filiación, paternidad, maternidad.

- Nulidad del matrimonio, separación, divorcio.
- Relaciones paternofiliales.
- Adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- Guarda y custodia de hijas e hijos menores, alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de las hijas e hijos.
- Necesidad de asentimiento en la adopción.
- Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

2. TURNO DE OFICIO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO

El turno de oficio especializado en violencia de género de los colegios de abogados andaluces, que financia la Junta de Andalucía a través de la consejería con competencias en materia de justicia, permite la designación de un letrado o letrada del turno de oficio especializado para los procedimientos que se sigan por violencia de género, sin necesidad de esperar a la resolución de aprobación del derecho a la asistencia de justicia gratuita.

El turno de oficio especializado presta sus servicios a cuantas víctimas de violencia de género acudan a este, garantizando que la víctima sea atendida por un mismo y único letrado/a y representada por un solo procurador/a en todos los procesos judiciales que tengan causa directa en la violencia de género.

Las víctimas de violencia de género pueden acceder a este servicio a través de los juzgados, del Servicios de Atención a las Víctimas de Andalucía (SAVA), los colegios de la abogacía, los centros provinciales y municipales de la mujer y los servicios sociales comunitarios.

3. SERVICIO DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ANDALUCÍA (SAVA)

El Servicio de Asistencia a las Víctimas de Andalucía (SAVA) es un servicio público, de ámbito andaluz y gratuito que ofrece sus recursos a través de una red de oficinas SAVA, integradas por un equipo multidisciplinar con formación especializada, bajo la coordinación de la consejería con competencias en justicia.

El objetivo principal del SAVA es ofrecer una asistencia integral, coordinada y especializada,

mediante la información, el asesoramiento y la atención jurídica, psicológica y social, a todas aquellas personas que hayan sido víctimas o perjudicadas por la comisión de cualquier tipo de delito.

El SAVA pretende paliar los efectos de la victimización secundaria, es decir, evitar que el paso por las distintas instituciones que dan respuesta social ante la comisión de un delito, suponga un gravamen adicional a las vivencias de las víctimas.

4. UNIDADES DE VALORACIÓN INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO (UVIVG)

Corresponde a la comunidad autónoma andaluza, en el ámbito de las competencias asumidas en materia de justicia, la organización de los servicios médico-forenses, motivo por el que se cuenta con unidades de valoración encargadas de desarrollar una actuación global e integral en caso de violencia de género.

Las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género (UVIVG) son creadas en virtud de la disposición adicional 2ª de la Ley Orgánica 1/2004, como unidades de actuación especializada dentro de los Institutos de Medicina Legal (IML). Dependen de la consejería con competencias en materia de justicia.

Se trata de unidades de carácter técnico, de apoyo a los juzgados de violencia de género y al resto de juzgados que investiguen este tipo de hechos. Se integran por profesionales de la medicina forense, la psicología y el trabajo social.

Sus objetivos son dotar al sistema judicial de los instrumentos periciales y de valoración más eficaces para fundamentar sus resoluciones y analizar la situación de las mujeres y de los/as menores afectados/as, y el reconocimiento del agresor, a fin de tratar de anticipar su comportamiento futuro para generar sistemas eficaces de protección.

La Unidad de Valoración Integral de Violencia de Género será la encargada de efectuar e informar, a requerimiento de los órganos judiciales con competencia en violencia sobre la mujer, las siguientes actuaciones:

- a) Valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género.
- b) Valoración de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y las hijas y menores a su cargo.
- c) Valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva, y el riesgo de reincidencia del agresor.

d) Valoración relativa a los procedimientos civiles que afecten a las víctimas de violencia de género contemplados en la legislación vigente.

A partir de los informes emitidos por estas unidades, el órgano judicial valora y dictamina la peligrosidad del agresor, entre las opciones posibles de riesgo 'no apreciado', 'bajo', 'medio', 'alto' o 'extremo', lo que condicionará la imposición de medidas de protección a las víctimas.

5. FISCAL CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

El Ministerio fiscal es el órgano que ha de «promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley» (artículo 124 de la Constitución española de 1978).

En todos los lugares en los que existen juzgados exclusivos de violencia sobre la mujer, también existen fiscales especializados/as en este tipo de ilícitos penales.

En todo caso, en cada una de las fiscalías provinciales existen secciones contra la violencia sobre la mujer, coordinadas a nivel estatal por la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer, cuya principal función es la de homogeneizar los criterios en la actuación del Ministerio Fiscal en esta materia.

Dentro de sus posibilidades materiales, el/la fiscal intentará estar presente en la primera declaración judicial de la víctima; es ese un buen momento para trabar una primera relación de confianza.

El/la fiscal, conforme a su criterio, y bajo los principios de imparcialidad, objetividad y defensa de la legalidad, va a solicitar del juzgado, en su caso, la adopción de medidas penales (orden de alejamiento, prohibición de comunicación), y civiles (separación provisional, atribución de la vivienda familiar, fijación de alimentos para los hijos e hijas o la persona agredida, suspensión del régimen de convivencia con los hijos e hijas, etc.) para proteger a la víctima y a su entorno de la actuación de la persona agresora o de posibles riesgos futuros.

El/la fiscal vigilará el posible incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas, pudiendo pedir la privación de libertad de quien las haya incumplido.

Podrán intervenir en los siguientes procedimientos:

a) En los procedimientos penales por hechos constitutivos de delitos de los que sean competentes los juzgados de violencia sobre la mujer.

- b) En los procesos civiles de nulidad, separación, divorcio y de guarda y custodia de menores en los que se alegue violencia de género.
- c) En la emisión de informes sobre la acreditación de las situaciones de violencia de género en tanto se otorgue orden de protección.
- d) En la coordinación con otras instituciones en materia de violencia de género.

6. EQUIPOS PSICOSOCIALES DE FAMILIA

Los equipos psicosociales son elementos de apoyo técnico, que ofrecen sus criterios a los órganos judiciales encargados de resolver los asuntos judiciales con menores implicados, principalmente en asuntos de Derecho Penal y Derecho de Familia.

Están formados por profesionales de la Psicología y el Trabajo Social, y su función es la emisión de informes periciales psicológicos, psicosociales, sociofamiliares y socioeducativos a solicitud de los órganos judiciales y fiscales, así como su defensa en juicio.

Aporta al órgano judicial información sobre la idoneidad de los progenitores para ostentar la guarda y custodia de los hijos e hijas menores y cuál debe ser el régimen de visitas, siempre velando por el interés superior de los/as menores.

Proporcionan a jueces y juezas elementos de juicio para determinar con mayor adecuación sus pronunciamientos relativos a la situación de los hijos e hijas menores de edad. Estos equipos dependen orgánicamente de la consejería con competencias en materia de justicia de la Junta de Andalucía, y funcionalmente de los juzgados de familia.

En fechas recientes se ha procedido a la incorporación de estos equipos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMLCF), con la aprobación del Decreto 90/2018, de 15 de mayo (BOJA nº97, de 22 de mayo de 2018).

7. PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR (PEF)

Los Puntos de Encuentro Familiar de la Junta de Andalucía dependen de la consejería con competencias en materia de justicia. Es un servicio que se presta por derivación judicial en procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, cuando las relaciones familiares son de difícil cumplimiento o se desenvuelven en un ambiente de alta conflictividad, y con el fin de cumplir con el

régimen de visitas acordado y establecido por resolución judicial, prevaleciendo siempre el interés superior del menor.

Este servicio es de carácter temporal y excepcional y pretende dotar a las personas progenitoras de técnicas que les permitan el ejercicio positivo de la parentalidad y consiguiente independencia respecto al servicio.

8. PERSONACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

De acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, la Junta de Andalucía podrá personarse en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía en los que se cause la muerte a mujeres y menores, y también, de forma debidamente justificada, a causa de su especial gravedad o repercusión social.

La ley de 2007 ya preveía la personación de la Junta de Andalucía en los casos en los que se causaba la muerte a mujeres; la de 2018 amplía los casos a la muerte de menores y a los de especial gravedad o trascendencia social.

Ámbito de la seguridad

En este ámbito se incluyen todas aquellas actuaciones encaminadas a dotar de protección a las víctimas de la violencia de género. Los organismos y servicios destinados a ello son:

1. UNIDAD CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ANDALUCÍA

Estas unidades son dependientes del Gobierno central, y garantizan el seguimiento y la coordinación de las actuaciones en materia de violencia de género, con el desarrollo de las siguientes funciones:

- a) Apoyo a la protección integral de las víctimas de violencia de género: identificando necesidades de recursos para la protección de las víctimas, valorando perfiles de mayor vulnerabilidad, trasladando las conclusiones.
- b) Seguimiento de las situaciones de violencia de género: vigilancia de los casos que se registren en cada provincia, con especial atención a los calificados de

mayor riesgo, los que dejen sin efecto las medidas cautelares de protección a solicitud de la víctima y los que sean comunicados por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

- c) Análisis de los asesinatos por violencia de género.
- d) Realización de informes periódicos de seguimiento de la violencia de género y respuesta institucional: datos estadísticos, datos sobre recursos disponibles, propuestas de actuación.
- e) Establecimiento de protocolos para apoyar a las víctimas y las distintas actuaciones, siguiendo lo establecido en los protocolos suscritos entre la Administración General del Estado y otras entidades, instituciones y administraciones públicas.
- f) Seguimiento del funcionamiento y punto de referencia de los recursos estatales, como el servicio de atención telefónica 016, servicio ATEMPRO, servicio de seguimiento de los medios telemáticos de control de medidas de alejamiento, sistema integral de seguimiento de los casos de violencia de género, etc.

2. SISTEMA DE EMERGENCIAS 112 DE ANDALUCÍA

Es el servicio de asistencia más inmediata. El Sistema de Emergencias 112 de Andalucía es un servicio público, dependiente de la Junta de Andalucía. A través de un número telefónico único y gratuito, se atiende en cinco idiomas, cualquier situación de urgencia y emergencia.

Cuenta con un protocolo de actuación para la gestión de llamadas de emergencia en relación con la violencia de género y se coordina con el teléfono 900 200 999, de información a la mujer, del Instituto Andaluz de la Mujer.

3. SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Policía Nacional: Unidades de Atención a la Familia y Mujer (UFAM). Son unidades especializadas en violencia de género, violencia doméstica y violencia sexual. Realizan labores de recogida de denuncia, investigación y protección.

Guardia Civil: Equipos de Mujer-Menor (EMUME). Estos equipos, creados en 1995,

cuentan con especialistas a quienes corresponde la investigación de delitos en los que están implicadas mujeres y/o menores, ya sean autores o víctimas. Se encargan de asuntos como la violencia en el entorno familiar, en todas sus formas, los delitos contra la libertad sexual, fuera y dentro del ámbito familiar, los delitos relacionados con la delincuencia juvenil, el tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual o la pornografía infantil.

Policía Local: Los cuerpos de policía local disponen de unidades y equipos especializados en violencia de género, que se crean a través de distintos acuerdos y protocolos de los ayuntamientos con otras administraciones.

4. SERVICIO TELEFÓNICO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO (ATENPRO)

El Servicio Telefónico de Atención y Protección para víctimas de la violencia de género (ATENPRO), consiste en la entrega de un dispositivo móvil que permite a las víctimas de violencia de género entrar en contacto en cualquier momento con un centro atendido por personal especializado en violencia de género.

Ante situaciones de emergencia, el personal del centro está preparado para dar una respuesta adecuada a la crisis planteada, bien por sí mismos/as o movilizando otros recursos. Además, desde el centro de atención se contacta periódicamente con las usuarias del servicio con el objetivo de realizar un seguimiento permanente de su situación y acompañarlas en el proceso de recuperación integral.

Es un servicio que presta la Administración General del Estado, en colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias.

Pueden solicitar el servicio las víctimas de la violencia de género que cumplan los siguientes requisitos:

- No convivir con la persona o personas que les han sometido a maltrato.
- Participar en los programas de atención especializada para víctimas de la violencia de género existentes en su territorio autonómico.

El Servicio ATENPRO dispone de un Módulo de Teleasistencia a Personas Sordas (SoTA) que permite aumentar la accesibilidad al servicio de las víctimas de violencia de género con discapacidad auditiva, a través de una aplicación de mensajería de texto instalada en el dispositivo.

Ámbito de la atención sanitaria

Los servicios de atención sanitaria desempeñan un papel crucial para ayudar a las víctimas de la violencia de género, ya que la mayoría de ellas acuden a estos servicios en algún momento, ya sea por causa directa de la violencia o por problemas asociados. La violencia afecta a la salud de las víctimas por lo que estas acuden más a los servicios sanitarios, y en particular a los centros de atención primaria, de urgencias, y de salud mental.

La atención sanitaria engloba las actuaciones encaminadas a la prevención, la detección precoz y la atención integral (física, psicológica, emocional y social), así como el seguimiento de la salud física y psicológica de las mujeres y los/as menores que sufran o puedan sufrir violencia.

La atención sanitaria se presta en tres niveles: Atención de Urgencias, Atención Primaria y Atención Especializada.

1. ATENCIÓN DE URGENCIAS

El personal que atiende los servicios de urgencias juega un papel fundamental en la identificación de la violencia de género, ya que las víctimas pueden acudir a estos servicios dando explicaciones no reales para las causas de sus lesiones o solicitando ser tratadas por otro motivo (crisis de ansiedad, trastorno de pánico...). En este sentido, es fundamental la labor que llevan a cabo estos servicios en la detección de la violencia de género en los casos en que no se presenta de forma evidente.

Desde estos servicios, una vez proporcionada la atención y cuidados asistenciales, se realizan actuaciones de información y derivación oportunas en función del caso.

2. ATENCIÓN PRIMARIA

Los centros de salud son el primer nivel asistencial, constituye la puerta de entrada al sistema sanitario. Por sus características de accesibilidad, contacto directo y continuado con las pacientes y el hecho de contar con equipos interdisciplinares, los centros de atención primaria pueden actuar muy eficazmente en la detección precoz y atención integral a las víctimas de violencia de género.

El personal profesional de Atención Primaria se encuentra en una posición privilegiada para detectar posibles situaciones de violencia de género. El diagnóstico de una situación de maltrato se iniciará con la identificación de la posible existencia de síntomas y

señales, teniendo en cuenta que las víctimas pueden acudir por otros motivos (trastornos inespecíficos, cefaleas, dolores musculares cambiantes...) ocultando su verdadero estado. En los casos de sospecha o en el que se aprecien signos y síntomas indicativos de malos tratos, se llevan a cabo las actuaciones que marca el Protocolo Andaluz para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género, cobrando especial importancia la valoración del estado de salud y las situaciones de riesgo; y la cumplimentación del parte al juzgado en los casos en que sea preceptivo y, en su caso, la comunicación a fiscalía.

3. ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Los equipos de salud mental juegan un importante papel en la recuperación integral de las víctimas de la violencia de género, que pueden acceder a este servicio derivadas de los Centros de Atención Primaria, urgencias u otros servicios sanitarios que la hayan atendido previamente. También puede ocurrir que acudan a los servicios de salud mental por otro motivo (ansiedad, cefaleas...) ocultando su verdadero estado. En este sentido la labor de detección es fundamental.

4. PARTE AL JUZGADO

El modelo de parte al juzgado está regulado por el Decreto 3/2011, de 11 de enero, por el que se crea y regula el modelo de parte al Juzgado de Guardia para la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones, que tiene por objeto crear un modelo homogéneo y normalizado de parte al juzgado de guardia, así como establecer las normas e instrucciones necesarias para su cumplimentación y tramitación.

En el parte el personal de los servicios sanitarios recoge la información sanitaria necesaria para facilitar la actuación judicial posterior.

5. RED FORMMA: FORMACIÓN ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO SANITARIO

La Red Andaluza de Formación Contra el Maltrato a las Mujeres (Red Formma) tiene como finalidad formar al personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía para la atención a las mujeres víctimas de violencia de género. Para ello, un grupo de profesionales se encargan de impartir formación en todo el territorio andaluz a personal que trabaja en atención asistencial directa en los niveles de atención primaria y atención hospitalaria.

Ámbito de atención integral

Ámbito de actuación directa en la prevención, la detección y atención en las situaciones de violencia sobre la mujer. En el abordaje de las problemáticas familiares, los centros de atención social se convierten en nexo de unión con los recursos especializados.

1. ZONAS DE TRABAJO SOCIAL

Son las demarcaciones que componen la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y están orientadas a la obtención de un mayor bienestar social y calidad de vida de la población andaluza, así como a prevenir y eliminar la marginación.

La infraestructura básica para la prestación de estos servicios es el Centro de Servicios Sociales Comunitarios. Desde estos centros se prestan servicios que suponen un apoyo para las víctimas de violencia de género, como el Servicio de Información, Valoración, Orientación y Asesoramiento, o el Servicio de Prestaciones Complementarias.

2. SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER

El Instituto Andaluz de la Mujer desarrolla diversos programas y servicios especializados en la atención a las víctimas de violencia de género. Estos servicios se prestan tanto en los centros provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer, ubicados en las capitales de provincia, como en los centros municipales de información a la mujer, en colaboración con los ayuntamientos andaluces.

Teléfono 900 200 999

Servicio gratuito y permanente, disponible durante las 24 horas, todos los días del año. Está operativo para toda la comunidad autónoma. Es anónimo y confidencial y el equipo humano que lo atiende está formado por personal especializado. Permite resolver de manera inmediata dudas y problemas diversos.

Servicio integral de atención y acogida a víctimas de violencia de género

El Instituto Andaluz de la Mujer dispone de una red de recursos residenciales para atender las necesidades de aquellas mujeres víctimas de violencia de género que se ven en la necesidad de salir de sus hogares. El servicio se complementa con una serie de

prestaciones y recursos cuya finalidad es ofrecer la protección y el apoyo necesario a las mujeres para su recuperación personal.

Según las características del caso y la urgencia de este, se decide la acogida de la mujer en:

- Centros de emergencia. Son centros en los que de manera temporal se presta atención integral y protección a las mujeres en situación de violencia de género y a los hijos e hijas que las acompañan, garantizándoles una acogida inmediata. En ellos se da cobertura a las necesidades de protección y seguridad.
- Casas de acogida. Son centros residenciales configurados por unidades independientes de alojamiento y espacios de uso común, permitiendo una atención integral con la suficiente autonomía para la familia. Se complementan con la programación de intervenciones sociales, psicológicas y jurídicas para que las mujeres sean capaces de superar la violencia padecida.
- Pisos tutelados. Servicio de viviendas unifamiliares independientes, cedidas temporalmente, ubicadas en edificios y zonas residenciales normalizadas. Están destinadas a ofrecer una vivienda temporal a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos, hasta que dispongan de medios con los puedan vivir de forma autónoma. El acceso a este recurso se lleva a cabo después de haber pasado por una casa de acogida y si la situación así lo aconseja. En esta fase se continúa prestando apoyo integral a la mujer y menores que le acompañan desde el equipo de profesionales de la casa de acogida.

Asesoramiento jurídico

En el caso de las mujeres víctimas de violencia de género el asesoramiento jurídico se convierte en el primer paso para salir de la violencia. Se puede acceder a este servicio a través del teléfono 900 200 999, de los centros provinciales y de los centros municipales de información a la mujer.

Las líneas de actuación son:

- Información sobre los derechos que asisten a las mujeres en los casos de violencia de género.
- Asesoramiento jurídico a la hora de iniciar o seguir los trámites policiales, judiciales, sanitarios, etc.

- Respuesta especializada e inmediata a las cuestiones planteadas relacionadas con Derecho penal (denuncia; agresiones físicas, psíquicas, sexuales; orden de protección; juicio rápido; impago de pensiones,...) y Derecho de Familia (demanda de separación, divorcio, nulidad matrimonial, ruptura de unión de hecho; guarda y custodia de las hijas e hijos; ejecución de resoluciones judiciales; solicitud de designación de abogada/o y procurador/a del Turno de oficio especializado en violencia de género,...).

Atención psicológica a víctimas de violencia de género

El Instituto Andaluz de la Mujer ofrece a las mujeres y a sus hijos e hijas servicios especializados de asesoramiento y atención psicológica, a través de distintos programas.

- Atención psicológica grupal para mujeres víctimas de violencia de género.
 - Atención psicológica grupal con mujeres para la autonomía y el empoderamiento.
 - Atención psicológica grupal con mujeres en situaciones de ruptura y dependencia emocional.
 - Servicio de Atención Psicológica a hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia de género.
 - Atención Psicológica a las Mujeres Menores de Edad Víctimas de Violencia de Género en Andalucía.
 - Servicio de apoyo psicológico en crisis para hijas e hijos de mujeres víctimas mortales de la violencia de género.

Ámbito educativo

La educación es uno de los ámbitos en los que más importancia tiene la prevención y la sensibilización sobre igualdad y ante la violencia de género, pues inculcando valores y conductas basadas en la igualdad y el respeto desde edades tempranas será como asistiremos a transformaciones reales en las relaciones entre las mujeres y los hombres del mañana, al cambio de valores y actitudes necesario para lograr la erradicación de la violencia de género.

Para regular la actuación de los centros ante esta problemática, en el ámbito educativo se dispone de un protocolo de actuación, en el que se determinan las actuaciones ante una

situación de violencia de género, ya sea con la alumna víctima de violencia de género, con el alumno agresor, con los compañeros y compañeras del alumnado implicado, con las familias, con el profesorado y con el personal de administración y servicios.

Además, a través del II Plan Estratégico de Igualdad de Género en la Educación 2016-2021, aprobado el 16 de febrero por Acuerdo del Consejo de Gobierno, se impulsa la igualdad dentro del sistema educativo.

Los organismos implicados en la prevención e intervención ante la violencia de género en el ámbito educativo son:

- Los consejos escolares.
- Los servicios de inspección educativa.
- Las unidades de igualdad.
- Otros como el Observatorio Andaluz para la Convivencia Escolar, el Servicio de Convivencia e Igualdad, la Comisión Provincial de Seguimiento de la Convivencia Escolar, el sistema de formación del profesorado y los departamentos de orientación y coeducación.

Ámbito sociolaboral

En este ámbito se insertan las ayudas laborales, socioeconómicas y de vivienda, dirigidas a la protección social y a la recuperación integral de las víctimas, con la finalidad de que puedan poner fin a la relación violenta y recuperar su autonomía.

1. AYUDAS SOCIOECONÓMICAS A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El Instituto Andaluz de la Mujer concede ayudas socioeconómicas directas como medida para la recuperación de las víctimas de violencia de género, que pueden ser:

- Ayudas económicas a víctimas de violencia de género atendidas en el sistema integral de atención y acogida.
- Ayudas a víctimas de violencia de género con carencias económicas y especial dificultad para el empleo.
- Renta Activa de Inserción (RAI).
- Ayudas para el cambio de residencia a mujeres víctimas de violencia de género.

2. ACCESO A LA VIVIENDA

La administración de la Junta de Andalucía desarrolla actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la vivienda a las mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo. Por un lado, se promueven procesos específicos de adjudicación o permuta de viviendas, y por otro, se conceden ayudas económicas para inquilinas que las necesiten y personas que requieran comprar la vivienda.

El Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020 prioriza, entre otros colectivos con protección específica, a las víctimas de violencia de género.

3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL EMPLEO

Trabajadoras por cuenta ajena:

- a) Derecho a la reducción de la jornada laboral, con reducción del salario en la misma proporción.
- b) Derecho preferente al cambio de centro de trabajo, con reserva del puesto.
- c) Derecho a la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, lo que da lugar a una situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considera como de cotización efectiva.
- d) Derecho a la extinción del contrato de trabajo, conllevando a su vez a una situación legal de desempleo.
- e) Las ausencias o faltas de puntualidad motivadas por la situación física o psicológica derivada de los malos tratos se consideran justificadas cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o los servicios de salud.

Trabajadoras por cuenta propia:

- a) Las trabajadoras por cuenta propia que tengan que cesar en su actividad para hacer efectiva su protección, no estarán obligadas a cotizar durante un periodo de 6 meses, que serán considerados como de cotización efectiva a efectos de prestaciones de Seguridad Social. Su situación será considerada como asimilada al alta.

Funcionarias públicas:

- a) Derecho a reducción de la jornada laboral, que conlleva reducción de la retribución en la misma proporción.
- b) Derecho a la reordenación u organización del tiempo de trabajo.
- c) Derecho al cambio de centro de trabajo, con reserva del puesto.
- d) Derecho a la excedencia para garantizar su protección o el ejercicio de su derecho a la asistencia social integral.
- e) Las ausencias o faltas de puntualidad causadas por la violencia de género, tendrán la consideración de justificadas en el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o los servicios de salud.

ANEXOS

GLOSARIO

Acción

Facultad concedida a una persona para iniciar un proceso, de carácter civil (acción civil) o penal (acción penal).

Acción popular

Acción penal que puede ejercitar, en forma de querrela, cualquier ciudadana o ciudadano de nacionalidad española sin necesidad de que haya sido directamente perjudicado u ofendido por el delito. Su fundamento reside en la defensa de la sociedad en su conjunto, por lo que opera en el caso de delitos públicos pero no en todos. La acusación popular puede ejercerse en procesos por violencia de género, por personas físicas y jurídicas de carácter privado (asociaciones que velen por los derechos de las mujeres) y público. En nuestra comunidad, el gobierno andaluz está legitimado para personarse como acusación en casos de muerte de la víctima a consecuencia del delito de violencia: «Personación de la Administración de la Junta de Andalucía. La Administración de la Junta de Andalucía deberá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía, en los que se cause la muerte a mujeres y menores». Artículo 38.1 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.

Acoso por razón de sexo

Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Acoso sexual

Constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Se considerarán en todo caso discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

Agresor

El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados (artículo 173).

A instancia de parte

Impulso procesal que recae en la persona interesada, que es quien inicia el procedimiento por medio de la denuncia o querrela, no la administración de justicia (en estos casos sería de oficio). Hay delitos que solo pueden ser perseguidos de esta manera, por ejemplo, el delito de acoso, tipificado en el artículo 172 ter del Código Penal.

Androcentrismo

El androcentrismo es una forma de entender el mundo y las relaciones sociales que sitúa al hombre en el centro y a los valores asociados a la masculinidad como medida de todas las cosas.

Esta visión influye en las relaciones sociales: perpetúa los estereotipos de género y refuerza los roles diferenciados que hombres y mujeres deben cumplir en diversos ámbitos de la vida pública y privada.

Ciberviolencia

La ciberviolencia contra las mujeres es aquella violencia de género en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, entre las que figuran el ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes de la víctima y las amenazas de violación y de muerte.

Denuncia

Deber que compete a toda persona que presencie la perpetración de cualquier delito público de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente (judicial, policial, Ministerio Fiscal) y respecto del que existen determinadas excepciones, por ejemplo, para las víctimas de violencia de género cuando convivan con el agresor. Se regula en los artículos 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Discriminación contra la mujer

Es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres en cualquier ámbito de la vida.

Así la define la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, de 1993.

Discriminación directa

Discriminación directa por razón de sexo es la situación en la que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

Discriminación indirecta

Situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una

finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

En cualquier caso, se considera discriminatoria toda orden de discriminar, directa o indirectamente, por razón de sexo (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

Feminicidio

Son los homicidios o asesinatos de las mujeres motivados por una discriminación basada en el género. Incluye los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que tienen como base la discriminación por motivos de género, entendiéndose por tales, el infanticidio de niñas por estos motivos, el homicidio o asesinato vinculado a la violencia sexual y el homicidio o asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata.

Género

Por género se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres (Convenio de Estambul).

Grado penitenciario

Sistema progresivo de cumplimiento de las penas privativas de libertad y que consiste en la clasificación de las personas presas en grupos, dependiendo de su evolución en el tratamiento penitenciario recibido en prisión; esta noción encuentra su fundamento en la Constitución Española de 1978, en virtud de la cual las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social (artículo 25.2).

«Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal». Artículo 72.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Igualdad entre mujeres y hombres

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, en todos los ámbitos de la vida (económico, político, social, laboral, cultural y educativo) y, especialmente, las derivadas

de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

Matrimonio precoz o forzado

El matrimonio precoz y el matrimonio forzado se entienden como la concertación de un matrimonio en el que no haya existido un consentimiento libre y pleno de la mujer para su celebración, bien porque haya sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de aquella, bien porque se celebre bajo condiciones de intimidación o violencia, o porque no se haya alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento, o se carezca de capacidad para prestarlo, incluso si en el momento de la celebración no se hubiera procedido a su incapacitación judicial.

Mediación

«Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador». Artículo 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012).

Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal es un órgano integrado con autonomía propia dentro del poder judicial. Está encargado de impulsar la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley y tiene origen en el artículo 124 de la Constitución Española. La Ley Orgánica 1/2004 creó la figura del/la Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, como delegada del Fiscal General del Estado.

Querrela

Derecho que asiste a toda persona, haya sido o no ofendida por un delito (en determinados delitos puede ejercitarse una acción popular) de ejercer una acción penal para personarse como acusación particular (o popular) en la causa criminal que se siga. A diferencia de la denuncia, está sujeta a determinadas formalidades: se interpondrá ante el órgano judicial competente y se presentará siempre por medio de procurador/a con poder bastante y suscrita por letrado/a. Está recogida en los artículos 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Responsabilidad

Por responsabilidad debemos entender «la deuda, la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia del delito, de una culpa o de otra causa legal» (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua). Existen diferentes tipos de responsabilidad, administrativa, civil, penal, disciplinaria, etc.

Segunda opinión

Dictamen relativo a la estrategia procesal emitido por la Comisión técnica de la segunda opinión constituida por el colegio de la abogacía correspondiente, que será paritaria desde el punto de vista de género. Se trata de un derecho que tienen en Andalucía las víctimas de violencia de género y que pueden hacer valer cuando no están de acuerdo con la estrategia jurídica planteada por la defensa letrada del turno de oficio especializado en esta materia que les ha correspondido.

Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (SAVA)

Servicio público y gratuito, integrado por un equipo técnico de profesionales del derecho, la psicología y el trabajo social, donde informan, asesoran y acompañan a la víctima en su paso por el Juzgado para interponer la denuncia o solicitar una orden de protección.

Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén)

El Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén), de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, realiza el seguimiento y la protección de las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas. Los ayuntamientos pueden adherirse al Sistema VioGén, mediante un acuerdo o convenio suscrito por el propio Ministerio del Interior, a través de las Delegaciones del Gobierno, y el municipio.

Trata de mujeres y niñas

Captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios con la finalidad de explotación sexual, laboral, matrimonio servil y cualquier otra que pudiera estar relacionada con esta tipología de vulneración de los derechos humanos.

Victimización primaria

Es aquella que sufre la víctima de un delito que le acarrea unas consecuencias físicas, psicológicas, económicas y otras relacionadas con su entorno social.

Victimización secundaria

Engloba la relación y experiencia personal de la víctima con el sistema policial y judicial o las Instituciones sociales que la atienden (servicios sociales, sanitarios, medios de comunicación, jurídicos, etc.), que puede llegar a no ser positivo cuando se les brinda una mala o inadecuada atención. Sus consecuencias pueden ser de distinto tipo, psicológico, social, jurídico y económico y el impacto en la víctima suele acarrear sentimientos de frustración por no ver cumplidas sus legítimas expectativas y de choque con la realidad institucional.

Violencia

La violencia es el uso intencional de la fuerza física o el poder hacia otra persona, grupos o comunidades y tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte, según la define la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Violencia doméstica

El Convenio de Estambul define la violencia doméstica como «todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima».

Violencia familiar

Es la que se da entre los miembros de una familia. La OMS dice que son «los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infligidas por personas del medio familiar y dirigida generalmente a los miembros más vulnerables de la misma: niños, mujeres y ancianos».

Violencia en la pareja

Generalmente del hombre sobre la mujer. Señala la OMS dos elementos necesarios para que se dé violencia en la pareja: la reiteración o habitualidad de los actos violentos y la

situación de dominio del agresor, que utiliza la violencia para someter y controlar a la víctima. A menudo se utiliza como sinónimo de violencia doméstica o violencia conyugal.

Violencia contra la mujer

Es la expresión que utiliza Naciones Unidas en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993)¹⁸. Esta declaración tiene gran importancia pues, por primera vez, se define la violencia contra las mujeres («todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino»), y se aporta además una clasificación de tipos de violencia que se pueden ejercer sobre las mujeres, incluyendo la violencia física, la psicológica, sexual, la mutilación genital femenina, la trata y la prostitución forzada. Señala como agresores a la pareja, pero también a otros miembros de la familia, de la comunidad y al Estado. Va más allá de los golpes e indaga en las causas de la violencia.

La definición de violencia contra la mujer que aporta esta declaración encaja perfectamente en la expresión «violencia de género» que se utiliza hoy, por lo que la mayor parte de definiciones de esta denominación, acuden a la que ofrece la declaración.

Violencia de género

Es la violencia que se ejerce sobre las mujeres y las niñas por el solo hecho de serlo, fruto de las desigualdades y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Cuando decimos «violencia contra la mujer» ponemos el foco en el sujeto pasivo de la violencia, que es la mujer, mientras que con la expresión «de género» se focaliza en las motivaciones de dicha violencia.

Esta forma de referirnos a este fenómeno se generaliza a partir de la Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing (1995). Es la denominación que se utiliza en la mayor parte de los textos legales y otras disposiciones normativas desde entonces.

Si acudimos de nuevo al Convenio de Estambul, encontraremos una definición cualificada de «violencia contra la mujer por razones de género», expresión por la que se entenderá «toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada». Aclara además el concepto de género, como «los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres».

VPR

Valoración Policial de Riesgo de que se produzca una nueva agresión a la víctima de violencia de género, así como para poder establecer las medidas policiales de protección.

VPER

Valoración Policial de la Evolución del Riesgo.

APÉNDICE NORMATIVO

Unión Europea

Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011 (Convenio de Estambul).

España

Constitución española de 1978.

Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Guía divulgativa procesal para mujeres víctimas de violencia de género

Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Andalucía

Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Orden de 9 de marzo de 2009, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se aprueban los modelos de solicitud normalizados y la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

